



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando con fuerza de ley el Estatuto, que se inserta, de las Clases pasivas del Estado.—Páginas 546 a 561.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo dos transferencias de crédito importante en junto 72.851,50 pesetas al vigente presupuesto de gastos en la forma que se indica.—Página 561.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se abone a D. Manuel Chueca Martínez la diferencia de sueldo que percibe como Jefe de Negociado de tercera clase del Instituto Geográfico y el que le corresponde como Capitán de Ingenieros del Ejército.—Página 562.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que D. Diego Salgado Melgarejo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Instituto, de La Coruña, continúe presidiendo el Tribunal industrial de dicha capital.—Página 562.

Otra nombrando para el Juzgado de Viana del Bollo a D. Serapio del Casero Menéndez.—Página 562.

Otra trasladando a la plaza de Secretario de la Audiencia de Vitoria a D. Manuel González Moreno y Belda.—Página 562.

Otra concediendo la excedencia a don Eugenio Vázquez Gundín, Secretario de Gobierno de la Audiencia de La Coruña.—Página 562.

Otras (rectificadas) promoviendo a la categoría de Juez de término a don Tomás Alonso Rodríguez y a don José Valcárcel y Chico de Guzmán. Página 562.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes concediendo el ingreso en Inválidos a los individuos que se mencionan.—Páginas 562 y 563.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que para la concesión de premios a los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, se formulen las propuestas correspondientes por los Jefes de cada oficina, tanto central como provincial.—Página 563.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a los Doctores D. Nicasio Mariscal, D. Fernando Coca y D. Alberto Bandelas del Parriente para que asistan a las sesiones de la Asamblea Médica que ha de celebrarse en Montpellier (Francia) los días 3, 4, 5 y 6 de Noviembre próximo.—Página 563.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos), se lleve a efecto la adquisición de 25 máquinas de escribir.—Página 564.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo continúen establecidas durante el presente ejercicio económico semestral, las clases que se indican, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería.—Páginas 564 y 565.

Otra ídem que la Real orden de 18 de Septiembre último, en la que se concedía una pensión para realizar estudios en Alemania a D. Ramón Rodríguez Somoza, se entienda modificada en el sentido de que la fecha para empezar dicha pensión es la de 16 de Noviembre próximo.—Página 565.

Otra ídem que la Cátedra de Construcción arquitectónica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, se provea por concurso entre Profesores auxiliares

numerarios de la Sección correspondiente.—Página 565.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Rufino Zamora y Cárdenas, Oficial de Administración de segunda clase.—Página 565.

Otras ídem matriculas gratuitas a los estudiantes que se mencionan.—Páginas 565 a 567.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo quede en suspenso, para los casos urgentes, la Real orden de 2 de Diciembre de 1924, sobre provisión de destinos en el Cuerpo de Torreros de faros.—Páginas 567 y 568.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Santiago Aguiar Mella y López, Oficial primero de Administración civil de este Ministerio.—Página 568.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo sea declarada válida la constitución del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Huelva y la elección de su Junta directiva.—Páginas 568 y 569.

Otra relativa al nombramiento de Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 569 y 570.

Otra autorizando al Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales para conceder matrícula gratuita a los estudiantes que se indican.—Páginas 570 y 571.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio R. Villa, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Las Palmas.—Página 571.

Otra autorizando al Director de la Escuela Industrial de Madrid para que admita a D. Antonio Méndez de Vigo y González Estéfani matrícula gratuita para los estudios que dicho señor cursa en el mencionado Centro.—Página 571.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 571.

MARINA. — Dirección general de Navegación. — Anunciando a oposición libre la plaza de Maestro Estampador, creada por esta Dirección general por orden de 7 de Junio de 1900 y dotada con el haber anual de 2.600 pesetas. — Página 571.

HACIENDA. — Rectificando el Real decreto inserto en la GACETA de 25 del corriente, dictando normas para la aplicación del artículo 18 del Real decreto-ley de 27 de Abril pasado, en la forma que se indica. — Página 571.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Banco de Crédito Industrial. — Anunciando que desde el día 1.º de Noviembre próximo podrá hacerse efectivo en las oficinas de este Banco el importe del cupón

trimestral, número 22, de los bonos del Tesoro para el Fomento de la industria nacional. — Página 572.

GOBERNACIÓN. — Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en la Dirección general de Comunicaciones. — Citando y emplazando al ex Oficial del Cuerpo de Correos D. Francisco Parrilla Morales, para que en el término de diez días comparezca en esta Delegación para recoger los cargos que le resultan en el expediente que sobre reintegro de 2.000 pesetas, se le instruye. — Página 572.

Dirección general de Administración. — Distribución entre los Ayuntamientos que se indican de los 4/5 del sueldo de 7.000 pesetas mayor disfrutado que le corresponde percibir en su jubilación al Interventor de fondos del Ayuntamiento de Olivenza (Badajoz) D. Vicente Ruiz Flores. — Página 572.

Dirección general de Sanidad. — Rectificando la relación de Veterinarios declarados aptos para ser designados como Inspectores oficiales de los

Mataderos particulares, industriales y chacinerías, en la forma que se inserta. — Página 572.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Bellas Artes. — Anunciando hallarse vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la Cátedra de Construcción arquitectónica, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas. — Página 572.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Sección de Puertos. — Concesiones. — Autorizando a la Compañía anónima "Industrias Babel y Nervión" para establecer una tubería con destino a la descarga de combustibles líquidos. — Página 572.

Aguas. — Otorgando a D. Fernando Sastre Seguí autorización para derivar 3.000 litros de agua, por segundo, del río Serpita. — Página 573.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Final del pliego 25.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Desde hace muchos años, el problema de las Clases pasivas constituye una de las preocupaciones principales que han sentido todos los Gobiernos, por el montante, cada día mayor, de la carga que aquellas obligaciones suponen en el presupuesto general de gastos del Estado. Ello explica el sinnúmero de proyectos de ley elaborados en lo que va de siglo, a saber: el de Allendesalazar (1900), el de Urzáiz (1901), el de Besada (1909), el de Rodrigáñez (1912), el de Navarro Reverter (1912), el de Suárez Inclán (1913), el de Bugallal (1915), el de Alba (1916) y el de Bergamín (1922). A estos proyectos podrían ser agregados otros anteriores, como los de D. Venancio González (1889), Gamazo (1893) y Villanueva (1899).

El examen de estos proyectos muestra una notoria coincidencia de criterio sobre muchos aspectos del problema, a través de distintas generaciones y diferentes ideologías políticas. La mayoría de ellos, en efecto,

distingue dos grandes grupos de funcionarios: el de los existentes al ser presentados a las Cortes y el de los que con posterioridad ingresaren; y, por lo general, así como en relación a los primeros sancionan un pleno respeto a los derechos adquiridos, en cuanto a los segundos propugnan nuevas normas restrictivas, encaminadas a reducir la cuantía de los haberes o a liberar de esta carga al Estado por su traspaso a entidades más o menos oficiales. Es tendencia también acusada en la mayoría de los proyectos la de unificar esta legislación, como ninguna otra caótica, por la diversidad de preceptos legales fragmentariamente dictados y la concurrencia de diversos órganos administrativos en la labor cotidiana de aplicación concreta de aquéllos.

Algunos proyectos, tales como los de 1901, 1909, 1913, 1915 y 1916, suprimían toda clase de derechos pasivos para los funcionarios de nuevo ingreso a partir de determinada fecha, y para proveer a la vejez de este grupo de empleados, si bien nada decían los de 1901 y 1913, por ejemplo, los otros proponían, bien la creación de una "Caja Nacional de Previsión y Ahorro de los Funcionarios del Estado", dotada con descuentos en los sueldos, las primeras mensualidades, parte de las vacantes y una subvención del Estado (1909), bien el concierto con el Instituto Nacional de Previsión para la formación de una o más Mutualidades funcionaristas, cuyos ingresos serían sensiblemente análogos a los preindicados (1915) y (1916). Finalmente, en la tendencia unificadora ya apuntada son dignas de ser destacadas la propuesta de su-

presión de los Montepíos y la de restablecimiento de pensiones temporales, por coincidir en ambas muchos de los reseñados proyectos.

* * *

La situación actual del problema es grave por diversos motivos. Preocupa al Gobierno, en primer término, porque la carga presupuestaria crece progresivamente, alcanzando cifras con exceso fuertes. Para contenerla, el que suscribe sometió a la sanción de V. M. el Decreto-ley fecha 22 de Junio último, por el cual se elevó la edad de jubilación en dos años. Esta medida ha de aliviar el Presupuesto de modo muy marcado, porque durante esos dos años disminuirá considerablemente el número de perceptores civiles. Pero esto no basta, y el Gobierno se ha visto en la necesidad de acordar algunas otras normas de enérgico saneamiento. A ello le invitaba lo que conjuntamente es motivo determinante de una segunda y fuerte preocupación: el estado de derecho creado respecto a los funcionarios que ingresaron en el servicio del Estado después del 4 de Marzo de 1917, ya que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de aquel año, todos ellos carecen del menor derecho pasivo. Este absoluto de derecho no puede subsistir, por mil razones de índole social, económica y moral que fácilmente se comprenden; pero el mero hecho de haberlo denotaba la plena inexistencia de derechos adquiridos, o sea un estado propicio y alentador para una reforma radical.

En los últimos tiempos se había sostenido públicamente la convenien-

cia de que el Estado entregase el servicio de Clases pasivas, íntegramente, a un órgano privado que el Gobierno controlaría, sin dirigirla. Aunque los reparos aducidos a la idea eran muchos, y de enjundia, quiso el Consejo de Ministros que sobre el particular, y ya de paso sobre la totalidad del problema, se informase una reunión de técnicos, y, al efecto, constituyó una Comisión, presidida por el Director general de la Deuda e integrada con representaciones autorizadísimas de los diversos sectores del país que guardan contacto con la ciencia actuarial y el seguro social, la cual, en tiempo relativamente corto, realizó un trabajo, en verdad meritísimo, que abarca todos los aspectos de la magna cuestión.

El propósito de desligar al Estado del servicio de Clases pasivas, no sólo en cuanto a los funcionarios de nuevo ingreso, sino en cuanto a los ya existentes, e incluso también respecto de los ya jubilados o retirados, no era nuevo. Recordemos el proyecto del Sr. Navarro Reverter (1912), en el cual se establecía que la amortización y pago de las pensiones ya existentes sería encomendada a una Sociedad nacional o extranjera, mediante concurso y previo pago de una prima anual por el Estado. Pero las conclusiones de la Comisión aludida, claras y contundentes, no lo presentan como viable, y al Gobierno le parecen atinadísimas, por lo cual las suscribe.

Por lo que respecta a las obligaciones pasivas declaradas ya, dice la Comisión:

"Declarado definitivamente el montante de las obligaciones adquiridas por el Estado respecto de cada titular, y constando en el expediente o pudiendo completarse los datos y circunstancias relativos a la edad, sexo y estado civil e hijos del perceptor, el único problema, si quisiera variarse el actual sistema de administración directa por el Estado a cargo del Tesoro, sería el de la valoración de las cargas que dichas obligaciones significan, que se podría hacer utilizando las tablas de mortalidad autorizadas para la práctica del seguro mercantil. Una vez averiguado su valor, podría concertarse o contratarse el pago de dichas obligaciones mediante el abono al adjudicatario de la cantidad total calculada, en metálico o en Deuda pública, o mediante el compromiso de pagar una anualidad variable o fija durante un cierto número de años. Podría así obtenerse una aparente economía inmediata en el crédito para Clases

pasivas consignado en el Presupuesto, si bien a costa de dilatar el período durante el cual hubieran de pagarse por el Estado, o acrecentar el valor efectivo de esas obligaciones durante la última parte de dicho período.

Después de un estudio detenido de todas estas combinaciones de carácter predominantemente financiero, la Comisión ha considerado que no debía aconsejar ninguna de ellas, por multitud de razones, de las que expondrá las de más peso.

Ante todo, la ignorancia actual del Estado sobre el valor de dichas obligaciones que impondría la dilación de todo concurso o concierto de esta índole hasta que se hubieran efectuado de un modo satisfactorio las operaciones evaluatorias. Por la especialísima construcción jurídica del derecho de la Clases pasivas, algunos factores (como el de la segunda y posteriores nupcias, la toma de hábito, etcétera) serían muy difícil de precisar. Desde luego, por pronto que se llevaran a cabo estos trabajos, sería de todo punto imposible tenerlos terminados antes de comenzar el próximo año económico, y aun muy difícil que se terminaran y pudiera celebrarse el concierto antes de transcurrido.

Descontadas estas dificultades, cree la Comisión que las ventajas del Tesoro en una operación de ese género son más que dudosas. Las tablas de mortalidad utilizadas para el seguro mercantil son particularmente ventajosas para la entidad gestora; el tipo de interés acostumbrado, inferior al real; y por ambos conceptos, la evaluación de las reservas precisas para atender a esas obligaciones, hecha con esos factores, sería fuente segura de beneficios importantes para el adjudicatario. Si, para evitarlo, se hacían los cálculos sobre otras bases no probadas por la experiencia, como las obligaciones no pueden dejar de cumplirse y no hay fianza ni capital que puedan hacer frente a su enorme coste en caso de error, en definitiva tendría que pagar el Tesoro.

Esto aparte de que, desde otro punto de vista, la operación consiste en echar sobre las generaciones futuras las consecuencias de la imprevisión nuestra y de nuestros antepasados. Y si esto puede ser excusable y aun recomendable, cuando se trata de gastos reproductivos o de una Hacienda exhausta, no tiene defensa para gastos totalmente improductivos y por un Estado que, por fortuna, se halla muy lejos de atravesar una crisis tan honda".

En cuanto a los derechos pasivos en formación dice la Comisión lo siguiente:

"Respecto de este grupo de derechos, que son los de los funcionarios actualmente en activo, ingresados antes de 1.º de Enero de 1919 o de la fecha en que entrara en vigor el concierto para el nuevo sistema, caben las mismas combinaciones indicadas respecto del grupo anterior, si bien debe advertirse que los trabajos de evaluación de las reservas precisas para atender a estos derechos serían incomparablemente más difíciles que los de las obligaciones ya declaradas e invertirían un tiempo considerablemente más largo.

La cuantía de las reservas que se calculasen sería enorme y, fuese cual fuese la combinación financiera adoptada, implicaría un aumento de los gastos presupuestos.

Las consideraciones anteriormente hechas y las que se harán respecto del tercer grupo de funcionarios; son aplicables conjuntamente a éste.

Además, como las empresas de seguros que existen en España tienen prohibido realizar operaciones de crédito, no sería factible para una misma entidad llevar a cabo la operación relativa al primero y ésta del segundo.

En fin, y esta es una observación de carácter general, el Estado tendría que pagar, en forma de recargo o de beneficio el coste de la gestión, pero apenas si podría reducir sus gastos actuales por este concepto. Estos gastos son hoy insignificantes; se reducen al escaso personal dedicado a Clases pasivas en la Dirección general del ramo, puesto que la percepción de los descuentos y el pago de las pensiones y haberes en provincias no tiene personal especialmente afecto ni que pudiera suprimirse, siendo de notar que la reducción del personal de la Dirección del ramo no podría ser grande, puesto que su principal trabajo es el de instruir e informar los expedientes para la declaración de los derechos pasivos, y esta función habría de ser siempre retenida por el Estado, como cuidó de consignarse en el apartado A) de la Real orden de 18 de Marzo.

En suma: una evaluación tan indispensable como delicada y difícil; un coste enorme y ninguna reducción apreciable en los gastos actuales de gestión de las obligaciones por Clases pasivas, entiende la Comisión que son motivos bastantes para recomendar, sin perjuicio del ordenamiento estadístico antes defendido, que siga por ahora directamente a cargo del

Tesoro la gestión de los derechos pasivos en formación, o sea los de los actuales funcionarios."

Y en cuanto a los derechos pasivos que se formen en lo futuro, o sea los de los funcionarios nuevos, la Comisión, aunque por distintos razonamientos, llega a idéntica conclusión:

"Muchos de los obstáculos que existen para entregar la gestión de las Clases pasivas ya declaradas o en formación a un órgano distinto del Estado, desaparecen cuando se trata de los derechos futuros, sobre todo partiendo de la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen.

Pero subsiste el fundamental, aunque remediable, de la falta de estadísticas indispensables, extremo sobre el cual nos referimos a lo que más arriba, al hablar del régimen que debe aplicarse a este grupo de funcionarios, hemos consignado.

La Comisión, inclinada a un régimen que mantuviera aproximadamente los beneficios presentes, de carácter marcadamente social y protector de la familia, ha comprobado que en el actual momento, cuando menos con los elementos de que ella ha dispuesto, no podría hacerse un concurso sobre bases técnicas que garantizaran esos beneficios, sino aumentando de manera desmesurada la aportación del Estado o de los funcionarios, y que si se imponía la limitación de estas aportaciones a la cifra de lo que representan los descuentos ya establecidos, había que dejar en la incertidumbre casi todos esos beneficios de carácter social y familiar que son los más apreciados por los servidores del Estado.

De la misma manera ha sido unánime el considerar que ese cambio de régimen no produciría en la consignación de Clases pasivas la economía que se consigna como una de las bases para el dictamen de la Comisión en la Real orden que le dió vida. Por de pronto, es evidente que todo cambio del sistema de repartos que actualmente se practica por uno de capitalización, significa que, sobre la cantidad anual consignada para atender al pago de las obligaciones declaradas anteriormente, ha de consignarse la del importe de la prima destinada a formar el capital que haga frente en un momento a los riesgos asegurados técnicamente. Y no es menos evidente que si el servicio se adjudica mediante un concurso, la enti-

dad adjudicataria, como las demás concursantes, iría movida de un lucro en forma de beneficio por exceso de interés sobre el calculado o por diferencia en la tasa de mortalidad prevista, o por el menor coste del tenido en cuenta para el recargo de la prima, y que este beneficio, grande o pequeño, representa un aumento en el coste real del servicio, aumento sufragado por el Estado y por sus empleados."

* * *

Zanjada la que podríamos llamar cuestión previa, en sentido favorable a la continuación del Estado, como órgano gestor de sus Clases pasivas, se entra de lleno en el problema.

Por lo que respecta a las obligaciones pasivas ya declaradas, no hay cuestión. El revisarlas, hubiera producido trastornos inmensos. Han de subsistir tal y como nacieron.

En cuanto a los funcionarios activos actuales del Estado, lo que primero procede es marcar concretamente la línea divisoria que separa los que tienen derechos adquiridos de quienes no los poseen. La ley de autorizaciones privó de haber pasivo a los funcionarios que ingresasen después del 4 de Marzo de 1917; pero el Real decreto de 23 de Enero de 1924, sobre pensiones de viudedad y orfandad, sustituyó, a estos efectos, aquella fecha por la de 1.º de Enero de 1919, produciéndose así la anomalía de que los funcionarios ingresados después del 4 de Marzo de 1917 y antes de 1.º de Enero de 1919, se regirían simultáneamente por dos legislaciones distintas, causando derechos pasivos a favor de sus viudas y huérfanos, sin adquirirlos para ellos mismos. Esta incongruencia debe corregirse en la única forma que, a juicio del Gobierno, es admisible, por lo que, de acuerdo con la propuesta de la Comisión, opta por la segunda fecha, o sea el 1.º de Enero de 1919, a todos los efectos, incluso, por tanto, los de jubilación y retiro. De consiguiente, la línea divisoria está marcada por el 1.º de Enero de 1919 y quedan clasificados los funcionarios en dos grandes grupos: el de los que ingresaron antes de ese día, y el de los que hayan ingresado después.

Por lo que respecta a los funcionarios del primer grupo, la reforma, más que sustantiva, es adjetiva. No cabe desconocer derechos legítimamente adquiridos, entendiéndose por tales los que han sido objeto de consolidación real; y ese freno a la iniciativa ministerial, reduce, forzosamente, su campo de acción. Lo que ha

hecho la Comisión, y sanciona el Gobierno, es unificar la caótica y contradictoria legislación hoy vigente; suprimir excepciones y privilegios; extender beneficios; llenar lagunas; coordinar preceptos incompatibles; contener abusos, y, en fin, agrupar normas dispersas por medio de una verdadera codificación sencilla y organizada. La obra parece casi perfecta, por lo menos hasta donde la realidad lo ha consentido. Se ha seguido el cauce abierto por el Decreto del Directorio sobre pensiones de viudedad y orfandad, y la unificación entre todos los funcionarios se extiende a las jubilaciones y retiros; por ende, desaparece la "ficción secular de los diversos Montepíos y con ella la enorme desigualdad de los derechos causados por quienes habían prestado idénticos servicios en cargos semejantes", extendiéndose el régimen a los funcionarios que se hallen en las condiciones previstas, estén o no incorporados a Montepío, y siempre sin mengua de los derechos verdaderamente consolidados al amparo de estas instituciones, para lo cual se concede a los interesados la opción oportuna.

Son varias las restricciones que se establecen, tales como: la pérdida definitiva de pensión para la viuda que contraiga segundas nupcias y la huérfana que se case o tome hábito religioso; la exigencia de un cierto tiempo de servicios efectivos para el abono de años no servidos de hecho; la supresión o mediación de algunos abonos abusivamente reglamentados, como el de supernumerarios, etcétera, etc. En cambio, las pensiones de viudedad y orfandad se reconocen a todos los funcionarios que reúnen las condiciones legales, incluso a los subalternos, que hoy sólo las causaban en casos muy concretos. La Comisión proponía un régimen de pensiones temporales o vitalicias, según los servicios del causante fueren menores o mayores; pero el Gobierno mantiene con pureza el sistema que sancionó el Decreto de Enero de 1924, y concede pensión vitalicia a las familias de todos los funcionarios que hayan servido diez años, al menos.

Es novedad interesante la de admitir pensiones extraordinarias de jubilación y en favor de las familias para los empleados civiles, así como las pensiones de madres viudas pobres, que ya existían para los militares. Aquellas pensiones extraordinarias cumplen un añojo precepto de la ley de 1918 y servirán para dotar en forma decorosa

a los funcionarios civiles que se vean obligados a separarse del servicio por imposibilidad producida por causa o con ocasión del servicio mismo, y a sus familias cuando los causantes fallezcan por iguales motivos.

Se aumenta hasta cinco el número de mesadas de supervivencia; se crean dotes especiales en beneficio de las pensionistas huérfanas que contraigan matrimonio o tomen estado religioso; se regulan los derechos pasivos que puede causar la mujer-funcionario en favor de sus hijos; se dictan normas complementarias del mayor interés sobre competencia, prescripción, etcétera, y se regulan las cesantías de los ex Ministros de la Corona, no elevándolas, como la Comisión proponía, pero otorgándolas, en cambio, por el simple desempeño de aquel cargo, sin que sean precisos otros requisitos burocráticos o parlamentarios, pues estima el Gobierno—y con notorio desinterés, ya que el que suscribe y la mayoría de los Ministros han adquirido o adquirirán derechos pasivos más altos—que quien llega a ocupar el honroso puesto de Consejero de la Corona, aviniéndose a limitar su actividad de por vida, con las graves cortapisas que hoy la restringen, tiene derecho a consolidar una modesta situación económica de decoro social.

* * *

Funcionarios posteriores a 1.º de Enero de 1919. La Comisión distingue entre los actuales y los que en lo sucesivo ingresen. Respecto a los segundos, deriva el problema hacia nuevas normas que habrían de ser materia de un estudio técnico; para los primeros, propone un régimen de plena unificación, sensiblemente análogo al que aplica a los funcionarios actuales. El Gobierno discrepa parcialmente de la propuesta; y engloba en un mismo sistema los funcionarios posteriores a 1.º de Enero de 1919 y los venideros. Desecha, quizás, la perspectiva de una organización técnico-actuarial a que en un porvenir más o menos próximo pudieran acogerse los funcionarios del mañana; pero percatado de los casi invencibles escollos que antes de ultimar tal reforma habrían de interceptarse en el camino, prefiere adoptar un criterio práctico que, cuando menos, ofrezca a todo nuevo funcionario la seguridad de un

derecho pasivo mínimo, mejorable por su misma voluntad.

Y discrepa también el Gobierno al regular la situación de los funcionarios ya ingresados, pero posteriores a 1.º de Enero de 1919, porque no cree, como la Comisión entiende, que deban reconocerse los derechos pasivos plenos, aunque unificados, ya que esto aplazaría indefinidamente la disminución de la carga presupuestaria, que ha sido finalidad primordial en esta obra. Los funcionarios de que se trata han surgido a la vida administrativa sin derechos pasivos definidos, por series aplicables el precepto legal de la ley de 1917, que dice que "los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de esta fecha, quedarán sujetos, en cuanto a sus derechos pasivos, a la ley que en su día se dicte, regulando esos mismos derechos". Y como tal ley no se ha dictado aún, es obvio que los funcionarios en cuestión carecen, hoy por hoy, de toda clase de derechos.

No sería lícito, sin embargo, desentenderse completamente de ese núcleo de funcionarios. El Estado tiene deberes mínimos de tutela para con sus empleados. De ahí el reconocimiento de unos derechos pasivos mínimos. No sería lícito tampoco privar a los interesados de la mejora de estos derechos, si a ella desearan contribuir con un personal sacrificio; y a esto responden los que en el Estatuto se llaman derechos pasivos máximos, que equivalen al doble de los mínimos, y que están al alcance de los beneficiarios mediante el pago de un descuento del 5 por 100 sobre los sueldos percibidos. El tipo de descuento es uniforme y proporcional, y su cuantía inferior al coste de la mejora que en compensación garantiza el Estado. Este no ha de beneficiarse, por tanto, ni en un solo céntimo; lo único que pretende es que el funcionario le ayude a costear una ampliación de derechos pasivos que gravitará desmedidamente sobre el Erario público. Como con toda probabilidad, simultáneamente podrá operarse una reducción en la contribución de utilidades que hoy grava las rentas de trabajo, la nueva carga no lo será tal en la mayoría de los casos. De otro lado, si el causante falleciese antes de consolidar el período de servicios efectivos que es preciso para dejar pensión, serán devueltas las cuotas satisfechas, en

lo cual se advierte y remarca el carácter predominantemente social que el Estado sigue prestando al sistema, del que nunca habrá de lucrarse. El pago de las cuotas comenzará, para los funcionarios actuales, el 1.º de Enero próximo, a pesar de lo cual se les abonarán los servicios ya prestados; para los de nuevo ingreso, el día de su posesión.

La estructura de los derechos pasivos de este grupo se asemeja grandemente a los ahora existentes, aunque su cuantía sea inferior y mayor su uniformidad. Los derechos pasivos de retiro y jubilación serán idénticos: los mínimos oscilarán entre 20 y 40 céntimos del sueldo regulador; los máximos, entre 40 y 80 céntimos. Las pensiones de viudedad y orfandad serán temporales cuando el causante haya servido diez o más años sin llegar a veinte, en los derechos mínimos, y vitalicias, en los máximos, si el causante sirvió al menos diez años. Las mínimas importarán 15 céntimos del sueldo regulador; las máximas, 25 céntimos. El sueldo regulador se fijará con referencia a los tres últimos años servidos por el causante; y en el abono de años de servicios se aplicará un criterio más sobrio que el que hasta ahora rigió: así, por ejemplo, por carrera, se abonará el número de años que realmente comprendan los estudios seguidos, hasta un máximo de seis, sin llegar nunca a los ocho, como hoy.

El Estatuto de las clases pasivas del Estado entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1927 aunque los derechos que de él deriven se adquirirán desde su publicación. Constituye un verdadero Código, y por ello, deroga toda la legislación anterior en la materia, con excepción de aquellas disposiciones que expresamente menciona como subsistentes.

El Estatuto no tendrá efectos retroactivos. De consiguiente, los derechos adquiridos y consolidados con anterioridad, se respetan íntegramente.

En las disposiciones transitorias, el Gobierno, preocupándose de la anómala situación en que se hallan los derechos pasivos del Magisterio primario, ordena el estudio de unas bases que puedan servir para remediarla de modo eficaz.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del nuevo régimen de Clases pasivas del Estado, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene el alto honor de someter a la sanción de V. M.

Barcelona, 22 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con fuerza de ley, el adjunto Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Artículo 2.º El Estatuto de las Clases pasivas del Estado entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1927.

Artículo 3.º La legislación anterior al Estatuto de las Clases pasivas del Estado continuará aplicándose en lo referente a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en el artículo 1.º de dicho Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias del mismo.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los preceptos generales o especiales dictados con anterioridad al presente Decreto-ley sobre derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, salvo los casos en que en éste se dispone expresamente otra cosa.

Artículo 5.º El Estatuto de las Clases pasivas del Estado sólo podrá ser modificado por disposiciones de carácter legislativo, debiendo hacerse en cada una expresa referencia al artículo o artículos modificados, cuya nueva redacción se consignará al efecto.

Artículo 6.º Cuando el número e importancia de las alteraciones introducidas en el texto del Estatuto así lo aconseje, el Ministerio de Hacienda deberá publicar uno nuevo refundido, a fin de que siempre se hallen comprendidos en un mismo Cuerpo legal todos los preceptos referentes a las Clases pasivas del Estado.

Artículo 7.º En el plazo de seis meses se procederá por una Comisión mixta, formada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina, a redactar el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

DE LAS PENSIONES REGULADAS POR ESTE ESTATUTO

Artículo 1.º

Se regirán por los preceptos de la legislación anterior al presente Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de todos los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de Enero de 1919, y no se hallen al servicio activo del mismo el 1 de Enero de 1927 ni vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Artículo 2.º

Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos I y III del mismo las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a 1 de Enero de 1919 y se hallen al servicio activo del mismo el 1 de Enero de 1927 o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Artículo 3.º

Se regirán exclusivamente por los preceptos contenidos en los títulos II y III de este Estatuto, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir de 1 de Enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 4.º

A los efectos prevenidos en los tres artículos anteriores, se entenderá por servicio activo del Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal; y por ingreso en el servicio del Estado, para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en Academias o Escuelas o la de aprobación de oposiciones, concurso o exámenes con derecho a plaza.

TITULO PRIMERO

DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS CIVILES Y MILITARES INGRESADOS ANTES DE 1 DE ENERO DE 1919 Y QUE SE HALLEN EN EL SERVICIO ACTIVO EN 1 DE ENERO DE 1927 O VUELVAN AL MISMO CON POSTERIORIDAD A ESTE DIA

CAPITULO PRIMERO

Pensiones de jubilación.

Artículo 5.º

Se considerarán servicios abonables para los efectos de la jubilación de los empleados civiles los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º Ocho años por abono de carrera a los empleados civiles que hubiesen servido destino para cuya toma de posesión se les haya exigido poseer título de Facultad o expedido por Escuela especial de Enseñanza superior, y cinco años por el mismo motivo a aquéllos a quienes, en el mismo momento, se les hubiese exigido poseer el título de Veterinario.

Para que procedan los expresados abonos, se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

3.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

4.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

Artículo 6.º

Para que los empleados civiles tengan derecho a pensión como jubilados, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables con arreglo a lo determinado en el 5.º y consolidado un sueldo regular, a tenor de lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Artículo 7.º

Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	40
Los que hubieran completado.....	25	60
Los que hubieran completado.....	35	80

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de quince mil pesetas anuales.

CAPITULO II

Pensiones de retiro.

Artículo 8.º

Se considerarán servicios abonables, para los efectos del retiro de los empleados militares los siguientes:

- 1.º Los prestados, efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.
- 2.º Los que, legalmente, procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.
- 3.º Los que se declaren por haber estado prisioneros de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.
- 4.º Otro tanto del tiempo, efectivamente, servido en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.
- 5.º El tiempo que se permanezca en las distintas situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo, reemplazo por enfermedad y supernumerario. Sólo será abonable el tiempo que se permanezca en esta última situación, cuando de modo expreso se haya reconocido esa eficacia a efectos pasivos.

- 6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados, en situación de reserva, sirvan en campaña.
- 7.º El tiempo que los Jefes, Oficiales o asimilados hayan permanecido en situación de excedentes sin sueldo, afectos a la movilización industrial.
- 8.º El tiempo que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.
- 9.º El tiempo que se hubiera servido como temporero, con nombramiento oficial en el Ejército o en la Armada, si ingresasen después en Cuerpos o clases de los mismos.
10. Los servicios prestados en estos Institutos, si después se ingresase en Cuerpos de los mismos a los que estuvieran encomendados otros análogos.
11. Ocho años por abono de carrera a los que hubiesen ingresado en Cuerpo para el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad y a los Profesores de Escuelas Náuticas que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes; cinco años a estos mismo Profesores si tuviesen el título de Pilotos o de Maquinistas navales; ocho años al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y al de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho ci-

vil, y cuatro a los Capellanes castrenses ingresados por oposición que careciesen de dichos grados; cuatro años por razón de estudios a los Veterinarios; tres años a los Músicos mayores del Ejército y Armada y dos a los Practicantes.

12. El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 11, se requiere haber cumplido diez años de servicios efectivos, día por día.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

Artículo 9.º

Para que los empleados militares tengan derecho a pensión de retiro, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieren completado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 8.º y consolidado un sueldo regulador conforme a lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Para la fijación del haber de retiro se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA

	Años de servicios.	Centésimas partes del sueldo regulador.
A los que hubieran cumplido.....	20	30
A los que hubieran cumplido.....	25	40
A los que hubieran cumplido.....	30	60
A los que hubieran cumplido.....	31	66
A los que hubieran cumplido.....	32	72
A los que hubieran cumplido.....	33	78
A los que hubieran cumplido.....	34	84
A los que hubieran cumplido.....	35	90

TARIFA SEGUNDA

A) A los que hubieran cumplido.....	25	60
A los que hubieran cumplido.....	26	67,50
A los que hubieran cumplido.....	27	75
A los que hubieran cumplido.....	28	82,50
A los que hubieran cumplido.....	29 en adelante.	90
B) A los que hubieran cumplido.....	25	60
A los que hubieran cumplido.....	26	70
A los que hubieran cumplido.....	27	80
A los que hubieran cumplido.....	28 en adelante.	90

Artículo 10.

Se regulará por la tarifa primera el señalamiento de haber de retiro de todos los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y demás personal que ha continuado rigiéndose por la ley de 2 de Julio de 1865.

Artículo 11.

Por la tarifa segunda se regulará el señalamiento de haber de retiro de los Suboficiales, de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada para quienes rija la legislación implantada por la ley de 29 de Junio de 1918, aplicándose los tipos comprendidos en su primera parte, letra A) a los que tengan categoría de Suboficiales y los de la letra B) a los que la tengan de Sargentos.

Artículo 12.

Los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, que al ser retirados forzosamente por edad, cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento de diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponda.

Los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veintiocho años de servicios, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo.

Artículo 13.

Los Tenientes Coroneles y asimilados del Ejército y Armada que al pasar a la situación de reserva forzosamente por edad tengan doce años de servicios efectivos o con abono de campaña entre los dos empleos de Comandante y Teniente Coronel, obtendrán en su haber de retirado un aumento del diez por ciento.

Artículo 14.

A los Alféreces y Tenientes de las Escalas de reserva retribuida del Ejército, Guardia civil y Carabineros, y a los de la reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, que al corresponderles el retiro contasen treinta años de servicios con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.

CAPITULO III

Pensiones causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias.

Artículo 15.

Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1.º del artículo 5.º y en el número 1.º del artículo 8.º, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos

anuales del expresado regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.

Artículo 16.

Los empleados civiles y militares que, por no haber prestado diez años de servicios efectivos al Estado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, falleciesen sin dejar derecho a las pensiones consignadas en el mismo, causarán, en su caso, las reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto, aplicándoseles los preceptos del Reglamento del Montepío a que estuviesen incorporados los desistidos servidos por el causante.

Artículo 17.

Las familias de los empleados civiles y militares podrán optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto o por las establecidas en éste, pero cuando opten por aquéllas se computarán exclusivamente para la determinación del regulador los sueldos devengados con anterioridad al 1.º de Enero de 1930.

CAPITULO IV

Sueldo regulador de las pensiones causadas por los empleados civiles y militares.

Artículo 18.

Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al personal, en los Presupuestos generales del Estado.

En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos generales del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones, sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo de sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo sólo serán válidas semejantes declaraciones, cuando se hagan por medio de ley.

En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Artículo 19.

El plazo de dos años establecido

en el anterior artículo habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

CAPITULO V

Mesadas de supervivencia.

Artículo 20.

Los empleados civiles y militares que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, retirados o excedentes forzosos, sin causar derecho a pensión, transmitirán a sus viudas, huérfanos y a falta de éstos en favor de sus madres viudas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo IX del título III el derecho a percibir, de una vez y en concepto de pagas de tocacas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubiesen servido, y media mesada más por cada año de servicios que sobre el primero hubiesen completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

TITULO II

DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES INGRESADOS A PARTIR DE 1.º DE ENERO DE 1919 Y DE LOS QUE INGRESEN EN LO SUCESIVO

CAPITULO PRIMERO

De los derechos pasivos mínimos y máximos.

Artículo 21.

Los derechos pasivos de los empleados públicos, civiles y militares, que hayan ingresado al servicio del Estado desde el 1.º de Enero de 1919, o que ingresen en lo sucesivo, se acomodarán a lo dispuesto en este título y en las disposiciones comunes del siguiente.

Los derechos pasivos de estos funcionarios serán de dos clases: derechos pasivos mínimos y derechos pasivos máximos.

Se entenderán por derechos pasivos mínimos los que el Estado establece para todos sus empleados civiles y militares ingresados desde 1.º de Enero de 1919, o que en lo sucesivo ingresen, en cumplimiento del deber de tutela que sobre ellos le incumbe.

Se entenderán por derechos pasivos máximos los que el Estado garantiza a los susodichos empleados mediante el pago por éstos de un canon sobre los sueldos que perciben del Estado.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los derechos efectivos mínimos y máximos.

Sección primera.

SERVICIOS ABONABLES A EFECTOS DE LA JUBILACIÓN DE LOS EMPLEADOS CIVILES

Artículo 22.

Se considerarán servicios abonables a efectos de la jubilación de los empleados civiles a que se refiere este título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

3.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presen servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

4.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

5.º En concepto de abono de carrera, el número de años en que estén divididos los estudios propios de la de que se trate, según el plan vigente en la fecha de la toma de posesión, no computando el Bachillerato, sin que en ningún caso pueda exceder de seis años y siempre que el título correspondiente haya sido expedido por Facultad o Escuela especial y se requiera su posesión como condición inexcusable para el ejercicio del cargo.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubieren desempeñado cargo o destino que sean abonables en clasificación.

Los abonos comprendidos en los números 2, 3 y 4 sólo procederán cuando el empleado haya prestado veinte años de servicios efectivos abonables día por día.

Sección segunda.

SERVICIOS ABONABLES A EFECTOS DEL RETIRO DE LOS EMPLEADOS MILITARES

Artículo 23.

Se considerarán servicios abonables para los efectos del retiro de los em-

pleados militares a que se refiere este título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los abonos que legalmente procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisionero de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo de servicio en la Guinea española y en la Colonia del Río de Oro, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º El tiempo que se permanezca en las situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo y reemplazo por enfermo.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva sirvan en campaña.

7.º El que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

8.º El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

9.º En concepto de abono por razón de estudios, el número de años en que estén divididos los propios de la carrera de que se trate, excluidos los del Bachillerato:

a) A los que hubiesen ingresado en Cuerpo en el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad o de Escuela especial y al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, sin que en ninguno de estos casos el abono pueda exceder de seis años.

b) A los Profesores de Escuelas de Náutica que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes, sin que en estos casos el abono pueda exceder de seis años, y a los mismos Profesores que tengan título de Pilotos o Maquinistas navales, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cinco años.

c) Al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada no comprendido en el apartado a) y a los Veterinarios, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cuatro años.

d) A los Músicos mayores del Ejército y de la Armada se les abonarán tres años.

e) A los Practicantes, dos años. Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, ha-

ber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubiesen desempeñado cargos o destinos que sean abonables en clasificación.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día.

Sección tercera.

SERVICIOS ABONABLES PARA GRADUAR LAS PENSIONES QUE CAUSAN LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES A FAVOR DE SUS FAMILIAS

Artículo 24.

Para graduar las pensiones causadas por los empleados civiles y militares, a que se refiere este título, en favor de sus familias, se considerarán servicios abonables los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destino dotado con sueldo que figure en los Presupuestos generales con cargo al personal, y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

CAPITULO III

Sueldo regulador de las pensiones causadas por los empleados civiles y militares.

Artículo 25.

Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y de las establecidas en este título a favor de las madres viudas, el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio activo.

Artículo 26.

Para completar el tiempo a que se refiere el artículo anterior se computarán únicamente los servicios efectivos prestados día por día en destinos dotados con sueldo que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado, sin que sea requisito indispensable la continuidad de los mismos.

Artículo 27.

No se computarán para la determinación del regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos,

asignaciones por representación o por residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 28.

En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, éstos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Artículo 29.

El cociente que resulte de dividir por tres la suma de los sueldos dis-

frutados por los empleados en el tiempo y con los requisitos expresados en los cuatro artículos anteriores, constituirá el sueldo medio anual que ha de servir de regulador, según el artículo 25.

CAPITULO IV

Derechos pasivos mínimos.

Sección primera.

PENSIONES MÍNIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO

Artículo 30.

Para que los empleados civiles a que se refiere este título tengan de-

recho a pensión como jubilados es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 22, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Artículo 31.

Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde 1.º de Enero de 1919 y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado.....	20	20
Los que hubieran completado.....	25	25
Los que hubieran completado.....	30	30
Los que hubieran completado.....	35	40

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.

Artículo 32.

Para que los empleados militares a que se refiere este título tengan de-

recho a pensión de retiro es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieran prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el artículo 23, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Artículo 33.

El señalamiento del haber mínimo de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y de los que tengan esta consideración ingresados al servicio del Estado desde 1.º de Enero de 1919, y de los que en lo sucesivo ingresen, se regulará por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado.....	20	20
Los que hubieran completado.....	25	25
Los que hubieran completado.....	30	30
Los que hubieran completado.....	35	40

Artículo 34.
El mínimo haber de retiro de los

Suboficiales y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del

Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado.....	20	20
Los que hubieran completado.....	24	25
Los que hubieran completado.....	27	30
Los que hubieran completado.....	30	40

Artículo 35.
El mínimo haber de retiro de los

Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del

Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado.....	20	20
Los que hubieran completado.....	23	25
Los que hubieran completado.....	26	30
Los que hubieran completado.....	28	40

Artículo 36.

Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder de 8.000 pesetas.

Sección segunda.

PENSIONES MÍNIMAS CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Artículo 37.

Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado servicios al Estado durante tres años, por lo menos, en destinos que reúnan las condiciones que los artículos 25 al 29 exigen para la adquisición de sueldo regulador, y contasen con más de diez años de servicios abonables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, causarán pensión temporal o vitalicia en favor de sus viudas o huérfanos; a falta de ellos, en favor de sus madres, si se encontrasen en estado de viudez y pobreza legal el día del fallecimiento de su hijo, y sólo en los casos a que se refieren los artículos 65 al 70, en favor del padre y de la madre de los causantes, conjunta o separadamente, en los términos y condiciones que establece el artículo 71.

Artículo 38.

Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo 24, diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preinducido.

Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso, que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto, y el de su muerte no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente por edad sin disfrutar haber pasivo por no contar con el minimum de veinte años de servicios abonables que al efecto se requirieren.

Artículo 39.

Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a

lo establecido en el artículo 24, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador.

Estas pensiones no podrán exceder de 3.000 pesetas anuales.

Artículo 40.

Los empleados civiles o militares comprendidos en este capítulo que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, excedentes forzosos o retirados sin causar derecho a pensión temporal o vitalicia, transmitirán a sus viudas, huérfanos, y a falta de éstos a sus madres viudas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo VIII del título III, el derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubieren servido, y en la cuantía que corresponda al sueldo o haber que disfrutase el causante a su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicios abonables que sobre el primero hubieran completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

CAPITULO V

Derechos pasivos máximos.

Sección primera.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS PENSIONES MÁXIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO Y LAS CORRESPONDIENTES A LAS FAMILIAS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

Artículo 41.

Las pensiones de jubilación o retiro, viudedad, orfandad y, en su caso, las que correspondan a las madres viudas pobres, podrán mejorarse a voluntad de los causantes, siempre que así lo soliciten al posesionarse de su primer destino y se comprometan a pagar, aparte del impuesto de utilidades que como funcionarios públicos les corresponda, y desde la fecha de su posesión, una cuota mensual en la cuantía del 5 por 100 del sueldo que tengan señalado. A este efecto se entenderá por sueldo la cantidad íntegra asignada en tal concepto al cargo que desempeñe o categoría que disfrute el empleado, siempre que éste lo perciba de un modo efectivo.

Para determinar las cuotas que para mejorar sus derechos pasivos han de satisfacer los empleados comprendidos en los artículos 73 al 77, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Ingenieros Directores y demás personal facultativo en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales y los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado, que presten servicio en el Con-

sejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las Minas de Almadén y de Arrayanes, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo al sueldo correspondiente a su categoría en su Cuerpo o carrera.

2.ª Los Secretarios de Juntas de Obras de Puertos, con arreglo al 75 por 100 del sueldo que perciban.

3.ª Los Registradores de la Propiedad por los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que estén asimilados.

Cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para fijación del regulador habrá de tomarse en cuenta asimismo como base para el pago de la cuota a que se refiere este artículo.

Dichas cuotas se descontarán a los funcionarios al satisfacerles sus haberes, y su importe se ingresará en el Tesoro como "Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares".

Artículo 42.

Los empleados civiles y militares ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919 que deseen adquirir derechos pasivos máximos deberán expresarlo así antes del 31 de Diciembre de 1926 y abonar la cuota suplementaria a partir de 1.º de Enero de 1927, con lo que adquirirán desde esta fecha el derecho a la mejora de sus derechos pasivos y los de sus familias, siendo computables todos los servicios abonables que hayan prestado al Estado desde que hubieren ingresado a su servicio.

Si algún empleado civil o militar de los comprendidos en este capítulo desistiera de mejorar sus derechos pasivos, se suspenderá el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que lo solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

Sección segunda.

PENSIONES MÁXIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO

Artículo 43.

Las pensiones máximas de jubilación de los empleados civiles y las de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada y de los que tengan esta consideración que reúnan las condiciones que determinan los artículos 22, 23 y 25 al 29, se regularán por la escala siguiente:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado.....	20	40
Lo que hubieran completado.....	25	50
Los que hubieran completado.....	30	60
Los que hubieran completado.....	35	80

Artículo 44.
Las pensiones máximas de retiro de

los Suboficiales y de todo el personal asimilado o equiparado a estas cla-

ses del Ejército y Armada se regularán por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	40
Los que hubieran completado.....	24	50
Los que hubieran completado.....	27	60
Los que hubieran completado.....	30	80

Artículo 45.
El haber máximo de retiro de los

Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del

Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicio abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado.....	20	40
Los que hubieran completado.....	23	50
Los que hubieran completado.....	26	60
Los que hubieran completado.....	28	80

Artículo 46.

Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder de 15.000 pesetas ni del 80 por 100 del sueldo regulador.

Sección tercera.

PENSIONES MÁXIMAS A FAVOR DE LAS FAMILIAS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

Artículo 47.

Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde 1.º de Enero de 1919, comprendidos en este capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos 24 y 25 al 29, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales.

Artículo 48.

Los empleados civiles o militares que fallecieran en activo servicio o en situación de jubilados, excedentes forzados o retirados, sin causar derecho a la pensión de que trata el artículo anterior, legarán a sus viudas, huérfanos o, en su caso, a sus madres viudas pobres, de una sola vez, dos mensualidades de supervivencia, en concepto de pagas de locas, en la cuantía que correspondiera al sueldo o haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento, y una mensualidad más por cada año de servicio. En este caso, además, el beneficiario legal tendrá derecho a que se le devuelvan las cuotas satisfechas por el causante, sin que la suma de estas y de las mensualidades procedentes pueda exceder de 24 mensualidades.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES COMPRENDIDOS EN LOS TÍTULOS I Y II

CAPITULO PRIMERO

Pensiones de jubilación.

Artículo 49.

La jubilación de los empleados civiles sólo podrá acordarse por una de estas tres causas: por edad, por imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones propias del cargo y por haber prestado al Estado cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día.

La jubilación por causa de edad deberá concederse a instancia del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, o decretarse forzosamente, con arreglo a las leyes y disposiciones que rijan en las diversas carreras, Cuerpos u organismos del Estado; pero, tanto en uno como en otro caso, será indispensable que el empleado haya cumplido, por lo menos, la edad de sesenta y cinco años. Se exceptúan de esta regla los pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, que serán jubilados forzosamente, a tenor de las disposiciones especialmente aplicables a los mismos.

La jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, y deberá decretarse de oficio cuando el funcionario resulte notoriamente inútil para el servicio, y, tanto en uno como en otro caso, habrá de justificarse, sin excepción alguna, dicha imposibilidad en expediente instruido al efecto por el organismo correspondiente del Ministerio de Hacienda, reglamentariamente encargado del servicio.

La jubilación por haber prestado al Estado más de cuarenta años de servicios efectivos sólo podrá concederse a solicitud del interesado, cual-

quiera que sea la situación en que se encuentre.

Artículo 50.

La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo, y, por lo tanto, si el jubilado volviese a dicho servicio no adquirirá, por razón de los nuevos servicios que preste o sueldos que perciba, derecho alguno a mejorar su anterior clasificación.

La jubilación por imposibilidad física es siempre revisable en cuanto a la subsistencia de la causa que la haya motivado, sin que tampoco, en ningún caso, el que hubiese sido jubilado por este concepto pueda mejorar su clasificación por servicios prestados ni por sueldos disfrutados con posterioridad a la fecha de su jubilación.

Artículo 51.

Las pensiones de jubilación se abonarán, si el empleado se hallase en activo, desde el día siguiente al en que haya cesado por aquella causa, y, en otro caso, desde la fecha del acuerdo declaratorio de dicha situación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92.

Artículo 52.

Para la determinación del sueldo regulador de las pensiones de jubilación sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos civiles.

Artículo 53.

Los servicios militares son acumulables a los civiles para los efectos de la jubilación, no pudiéndose hacer abonos por campaña mientras no cuente el interesado veinte años, por lo menos, de servicios efectivos.

Artículo 54.

Los retirados del Ejército y de la Armada no podrán ser jubilados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- 1.º Los retirados por edad pertenecientes a clases de tropa.
- 2.º Los Jefes, Oficiales y asimilados.

dos retirados por edad que no hubieran llegado a percibir haber alguno como tales retirados.

CAPITULO II

Pensiones de retiro.

Artículo 55.

El retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados podrá acordarse, a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

El retiro voluntario se otorgará a instancia del interesado, pero no producirá derecho a haber pasivo si no se han cumplido veinte años de servicios efectivos o veinticinco con abono de campaña cuando el que lo solicite sea Suboficial, Sargento o asimilado a estas clases. Se entenderá por servicios efectivos para este cómputo todos los señalados en los números 1, 5 al 10 y 12 del artículo 8.º y en los números 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo 23, según los casos.

El retiro forzoso por edad se obtendrá al cumplir las señaladas o que en lo sucesivo se señalen para pasar a esta situación.

El retiro por inutilidad física se acordará cuando se declare definitivamente ésta, bien a instancia del interesado, bien de oficio, debiendo justificarse, tanto en uno como en otro caso, en la forma establecida.

Artículo 56.

El retiro del servicio militar constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio de las armas en tiempo de paz, a excepción de los casos de retiro por inutilidad física, si hubiera desaparecido y así se declarase por disposición especial y expresa.

Artículo 57.

Para la determinación del sueldo regulador de los haberes de retiro sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos militares.

Artículo 58.

Los servicios civiles son computables con los militares para los efectos de retiro.

Artículo 59.

Los empleados civiles, los Jefes, Oficiales, clases de tropa de segunda categoría y asimilados del Ejército y Armada que estando al servicio activo del Estado fuesen jubilados o retirados forzosamente por edad, tendrán derecho a que se incluyan en su clasificación todos los abonos comprendidos en los artículos 5.º, 8.º, 22, 23 y 53, según los casos, a los efectos de obtener el mínimo haber de jubilación o retiro, que se les concederá si computados todos ellos suman un total de veinte años de servicios abonables.

CAPITULO III

Pensiones extraordinarias de jubilación.

Artículo 60.

Los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Es-

tado, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y el hecho de la inutilización exista una indudable relación de causa a efecto, tendrán derecho a una pensión extraordinaria de jubilación igual al sueldo que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización.

Artículo 61.

Quando la inutilidad provenga de accidente no comprendido en el artículo anterior, acaecido en ocasión de hallarse el empleado en acto del servicio y no imputable a su imprudencia o impericia, tendrá derecho, si no lo hubiera adquirido a un mayor beneficio, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, a una pensión extraordinaria de jubilación consistente en el 80 por 100 del sueldo de que se hallara disfrutando en el acto de la inutilización si aquél fuera inferior a 1.000 pesetas y en el 60 por 100 en caso contrario, sin que en este supuesto pueda bajar de 800 pesetas anuales.

CAPITULO IV

Pensiones extraordinarias de retiro.

Artículo 62.

A los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados que se inutilicen totalmente para el servicio a consecuencia de heridas causadas en acción de guerra directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquiera otro medio de defensa o ataque que éste pueda emplear o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por impericia, imprudencia, descuido o infracción de prevenciones reglamentarias por parte del que lo sufrió, y no ingresaran en el Cuerpo de Inválidos, se le concederá el pase a la reserva o el retiro con el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados.

Artículo 63.

Del mismo haber pasivo disfrutará los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas propio de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio.

Artículo 64.

Quando la inutilidad provenga de accidente fortuito acaecido en acto del servicio no comprendido en los artículos anteriores y que no sea debido a imprudencia o impericia imputables al interesado, se concederá a éste, como haber de retiro, de no tener derecho a un mayor beneficio, y cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, el 80 por 100 del sueldo que por su empleo le correspondiera si fuera inferior a 1.000 pesetas, y el 60 por 100 en caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

CAPITULO V

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias.

Artículo 65.

Los individuos de todos los Cuerpos y clases del Ejército y Armada y la marinería de las dotaciones de submarinos, sumergibles y toda clase de aparatos de aviación que perezcan o desaparezcan víctimas de los accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial del servicio que desempeñan, o a consecuencia de heridas recibidas o enfermedades mencionadas, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, ni transcurridos más de dos años, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias desde el día de su muerte o desaparición, cuya cuantía será el sueldo entero del empleo en que estén en posesión al ocurrir el fallecimiento o desaparición, si estos hechos acaecieran en tiempo de paz, y la correspondiente al del empleo superior si fuera en función de guerra.

Artículo 66.

Los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados o desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultados de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar o defenderse, o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en funciones del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por imprudencia o impericia del que lo sufrió, y la muerte sobrevenga antes de haber sido dado de alta para el servicio y de transcurrir dos años, los que murieran a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza o posición militar y durante el mismo, con excepción de los fallecidos de enfermedad común, aunque fuese adquirida en campaña; los que fueren muertos o fallecieron a consecuencia necesaria de sus heridas, también antes de ser dados de alta para el servicio, y del transcurso del mismo plazo de dos años, en defensa del Estado o del orden público, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas, de igual importancia y gravedad; los

Generales, Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas propios de estos Institutos o por heridas recibidas durante el mismo, antes igualmente de obtener dicha alta y de expirar el plazo mencionado; y los prisioneros fallecidos en cautiverio sin haber faltado a sus deberes ni al honor militar, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero del empleo que poseyeran al ocurrir el hecho, y si con posterioridad a éste fueren ascendidos por méritos de guerra, la pensión consistirá en el sueldo entero del nuevo empleo que se les otorgue.

Artículo 67.

Los empleados civiles, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado, que falleciesen a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria igual al sueldo que se hallasen disfrutando al ocurrir su fallecimiento.

Artículo 68.

Los empleados civiles y militares que fallezcan como consecuencia de accidentes fortuitos en actos del servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputable, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirá en el 60 por 100 de los sueldos o haberes de que estuvieran en posesión al morir y fuesen inferiores a 1.000 pesetas, y en el 40 por 100 en el caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

Artículo 69.

Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, a los que se hubiera concedido pensiones extraordinarias de jubilación o retiro, con arreglo a lo dispuesto en los dos capítulos anteriores, causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los 25 céntimos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de 5.000 pesetas anuales.

Artículo 70.

Para la concesión de estas pensiones extraordinarias será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que sobrevenga el fallecimiento, y se legarán cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado los causantes.

Artículo 71.

Cuando la pensión sea de las com-

prendidas en este capítulo se entenderá por familia, a los efectos de percepción y disfrute, en primer término la viuda, en segundo los hijos y en tercero los padres legítimos o naturales; pero a éstos sólo podrá concedérseles, ya en coparticipación por vivir ambos o por entero al que sobreviva, si fuesen pobres en el concepto legal y tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percibo, siendo aplicables a todos ellos las reglas establecidas respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones.

CAPITULO VI

Cesantías y pensiones de los Ministros de la Corona.

Artículo 72.

Los Ministros de la Corona tendrán derecho al haber pasivo de 10.000 pesetas anuales sin más condición que la de haber jurado el cargo y desde el día siguiente al en que cesen en el mismo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.

Las viudas, huérfanos o en su caso las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros de la Corona, tendrán derecho desde el día siguiente al del fallecimiento del causante a una pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que les asista en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado.

CAPITULO VII

Preceptos especiales aplicables a determinados empleos civiles.

Artículo 73.

Las disposiciones de esta ley son de aplicación a los empleados en las posesiones españolas y zonas de protectorado, pero reduciendo sus sueldos para los efectos pasivos a los asignados en la Península a la categoría y clase del funcionario, o en su defecto a los cargos similares.

Artículo 74.

Son abonables a efectos pasivos los servicios prestados por los agregados pertenecientes a la carrera diplomática, descontando el tiempo de licencias, comisiones y agregaciones, y por los funcionarios de dicha carrera que hayan prestado o presten sus servicios en las Secretarías de SS. MM. los Reyes.

Los funcionarios de las carreras diplomática, consular y de intérpretes tendrán derecho al abono de una cuarta parte más del tiempo efectivamente servido fuera de Europa, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

La cuantía de los sueldos reguladores de los individuos pertenecientes a dichas carreras será la fijada en su ley orgánica.

Artículo 75.

Los servicios prestados por los funcionarios del Estado en la Sociedad de las Naciones serán abonables a efectos pasivos, adoptándose como re-

gulador el sueldo medio asignado a la categoría que les corresponda en el escalafón de su Cuerpo o carrera.

Artículo 76.

Los servicios prestados por los Ingenieros Directores y demás personal facultativo que figure en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales, se considerarán a efectos pasivos como prestados al Estado, estimándose como sueldo para la determinación del regulador el correspondiente a su categoría dentro de su Cuerpo o carrera.

Igual regla se aplicará respecto de los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que presten servicios en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las minas de Almadén y Arrayanes, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firmas especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

También serán de abono los servicios prestados por los Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales nombrados de Real orden, tomándose como sueldo para la determinación del regulador el 75 por 100 del sueldo que en dicho destino hubieren percibido.

Artículo 77.

Los servicios de los Registradores de la Propiedad serán de abono a efectos de jubilación, viudedad y orfandad, computándose los que efectivamente hayan prestado, y para la determinación del regulador se tomarán en cuenta los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que están asimilados.

Artículo 78.

Los servicios prestados y los sueldos percibidos por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones se considerarán comprendidos en los artículos 5.º, 15 al 17, 22 y 24, según los casos, aunque no se hayan satisfecho dichos sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado.

Artículo 79.

Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y a favor de madres viudas pobres de los empleados del Senado y del Congreso de los Diputados, se ajustarán a los preceptos del presente Estatuto, equiparándose a tales efectos los Presupuestos respectivos con los generales del Estado.

Artículo 80.

Los subalternos se considerarán empleados públicos a los efectos de este Estatuto y causarán, con arreglo a sus preceptos, los derechos pasivos establecidos en el mismo.

Artículo 81.

Los servicios prestados por los obreros de Almadén se computarán, con arreglo a las Ordenanzas de 1 de Enero de 1865, a los efectos de su acumulación, a los demás servicios abonables para la jubilación de los empleados del Estado.

CAPITULO VIII

Derechos de las viudas, huérfanos y madres viudas. Dotes. Pensiones causadas por mujeres.

Artículo 82.

Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar, con aptitud legal para percibir pensión, hijos de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiera, o sus hijastros.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos legítimos y naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando sólo hijos naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos terceras partes y éstos la tercera restante.

Se entienden equiparados, para todos los efectos de este Estatuto, los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio a los legítimos, y los legitimados por concesión Real a los naturales legalmente reconocidos.

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá definitivamente el derecho a la pensión causada por su anterior marido, sin perjuicio del que pueda adquirir por razón del último matrimonio.

Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio la pensión pasará a los hijos, en la forma y condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 83.

Si el causante falleciese sin dejar viuda, y, en caso contrario, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél, legítimos o naturales legalmente reconocidos, que se encuentren en las condiciones siguientes:

Los hijos varones menores de veintitrés años; los que, teniendo más de dicha edad, se hallasen, desde antes de cumplirla, imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza en el concepto legal; las hijas solteras, y las hijas viudas, siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justificuen además su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre, o, en su caso, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos.

La huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, la tendrá a la de orfandad que corresponda si además de justificar su pobreza en el concepto legal no disfrutasen la pensión ni la viuda ni otros hijos del causante.

Mientras viva la madre, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquella contraiga nuevo matrimonio.

Cuando sólo concurren hijos legítimos, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales.

Cuando concurren con los hijos legítimos naturales legalmente reconocidos, cada uno de éstos percibirá la mitad de la pensión correspondiente a cada uno de aquéllos.

Artículo 84.

Los huérfanos varones cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al cumplir la edad de veintitrés años; al desaparecer la causa de su imposibilidad o en los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 96.

Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al contraer estado de matrimonio, al tomar estado religioso o en los casos de incompatibilidad comprendidos en el artículo 96.

La huérfana que se case o fome estado religioso perderá definitivamente el derecho a la pensión que se hallase disfrutando, sin perjuicio en el primer caso del que adquiriera por razón de su matrimonio.

A medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte acrecerá a la de los que sigan conservando la aptitud legal.

Artículo 85.

Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años no transmiten pensión a favor de la viuda ni de los hijos habidos en tales matrimonios.

Artículo 86.

Las huérfanas solteras que, hallándose en el goce de una pensión vitalicia, contraigan matrimonio o tomasen estado religioso antes de la edad de cuarenta años, recibirán del Tesoro una dote equivalente a doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieran percibiendo, sin que en ningún caso pueda exceder dicha cantidad de 1.500 pesetas.

Cuando la huérfana con derecho a dote no fuese única en el disfrute de la pensión, la pensión a ella correspondiente no acrecerá a los demás partícipes hasta que haya transcurrido el tiempo preciso para el devengo de la cantidad entregada como dote.

Artículo 87.

Si al fallecimiento del empleado civil o militar sólo quedase madre viuda, legítima o natural, recaerá en ella la pensión si fuese pobre en sentido legal, y la disfrutará mientras conserve el estado de viudez, perdiéndole definitivamente si volviera a contraer matrimonio o mejorase de fortuna, y suspendiendo su cobro cuando quedara comprendida en cualquiera de las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 96.

Artículo 88.

Tanto la legitimación como el reconocimiento de los hijos naturales no producirá derecho a pensión a favor de sus padres si tuvieron lugar con posterioridad al fallecimiento del causante.

Artículo 89.

La mujer funcionario público adquirirá y causará, con arreglo a los preceptos de este Estatuto, los mismos derechos pasivos que el varón, sin otras excepciones que las de que no transmitirá, en ningún caso, pensión de viudedad, y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo en los casos en que éste se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de sus hijos, de que haya abandonado a éstos o de que haya sido condenado a pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año. La imposibilidad se justificará en la forma proveniente para las jubilaciones. El abandono, por los medios admisibles en derecho y a satisfacción de la Administración; y la condena, por el testimonio de la sentencia correspondiente. La pensión cesará en estos casos cuando desaparezca la imposibilidad, termine el abandono o recobre el padre la libertad.

En el caso de que el padre y la madre hayan prestado servicios al Estado de los que causen derecho a pensión, los hijos optarán por la que les convenga, y si no se pusiesen de acuerdo, se concederá la de mayor duración, y si la tuvieren igual, la de mayor cuantía.

CAPITULO IX

Quiénes pueden reclamar pensión. Competencia. Opción. Prescripción. Incompatibilidades. Otros preceptos de carácter general.

Artículo 90.

La condición de español es requisito indispensable para el cobro de todas las pensiones a que se refiere este Estatuto.

Artículo 91.

Todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos.

Las pensiones nacen, se transmiten y extinguen únicamente por las causas que en esta ley se determinan, sin que puedan ser objeto de cesiones o contratos de ninguna clase.

Los haberes y pensiones sólo pueden ser embargados en la porción legal.

Las pensiones de viudedad, orfandad y a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia no responderán de las obligaciones de los causantes, y en el caso de que éstos fuesen condenados a la pérdida de sus derechos pasivos, dicha

pena no alcanzará a los que a sus familias pueda corresponder.

Artículo 92.

Las pensiones de jubilación y retiro habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación.

Las pensiones de viudedad y orfandad, las establecidas a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la defunción del causante.

Las solicitudes de transmisión de pensiones habrán de formularse dentro de los tres años siguientes a la fecha del acto que las motive.

Prescribirá el derecho a las indicadas pensiones cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos; cuando la tramitación del expediente se interrumpa más de un año, por causa no imputable a la Administración; cuando dentro de dichos plazos no se reinste, en todo caso, el curso del expediente; y cuando una vez obtenida la declaración del derecho, no se presente, por causa no imputable a la Administración, en el plazo de un año, la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Cuando se deje transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que la soliciten.

Artículo 93.

El acuerdo declaratorio de la jubilación de los empleados públicos será de la competencia de los Ministerios respectivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 en cuanto a la previa justificación de la imposibilidad física.

La competencia para la declaración y reconocimiento de todas las pensiones de los empleados civiles será exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Las pensiones a que se refieren los artículos 60 y 61 deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina seguirá entendiendo en los expedientes de retiro y pensiones de los individuos del Ejército y Armada, así como en los de reconocimientos de servicios militares para sumarlos a los civiles en las declaraciones de haberes pasivos de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Se prohíben las clasificaciones preventivas y en ningún caso podrá hacerse reconocimiento de servicios si al mismo tiempo no se solicita la jubilación o el retiro justificando reunir las condiciones requeridas al efecto.

Artículo 94.

La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no

priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido tanto para sí como para sus familias. Se exceptúan los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal, en los que cesará o se interrumpirá el derecho al cobro de la pensión mientras duren los efectos de la pena.

Artículo 95.

En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que según el artículo siguiente no son compatibles o de que estando en el disfrute de una nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 92. por la que estime más beneficiosa o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

En este último caso el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta, previa la liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente o cuando hallándose en el disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta.

Artículo 96.

Es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa.

Se exceptúan de dicha incompatibilidad:

1.º Las pensiones por cruces de distinción, con arreglo a las leyes especiales que rijan su concesión.

2.º Las pensiones concedidas a persona determinada por leyes especiales.

3.º Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 5.000 pesetas.

4.º Las pensiones de jubilación por causa de haber prestado más de cuarenta años de servicios efectivos y la gratificación que viniera percibiendo el empleado con anterioridad a la jubilación por razón de otro destino o cargo.

5.º Los sueldos, haberes o gratificaciones que las Corporaciones locales concedan a los jubilados y retirados por edad, por razón de cargo que les confieran o servicios que presten.

6.º Las asignaciones que sobre las pensiones de jubilación y retiro confiera el Gobierno en circunstancias extraordinarias por razón de cargos o comisiones temporales, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio

y las especiales condiciones del interesado, siempre que el acuerdo se adopte en Consejo de Ministros y se publique en la GACETA DE MADRID.

7.º Las pensiones con el haber de clases de tropa, con las pensiones de las Academias militares y con las anexas a cruces.

8.º La extraordinarias que puedan corresponder a padres pobres de soldados o clases de tropa, siempre que no excedan de dos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Por los servicios prestados con anterioridad al 1.º de Enero de 1927 en los cargos de Magistrados suplentes, Abogados fiscales sustitutos, y Jueces y fiscales municipales letrados y en propiedad, se abonará para pensión de jubilación la tercera parte del tiempo que hubieran tenido dicho carácter o el mayor que realmente hubieran servido. Desde la fecha antes expresada, los servicios que se presten en los mencionados cargos no dan derecho a abono alguno de tiempo.

2.º Los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias señalados en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48 para los Suboficiales, Sargentos y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1.º de Enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha, se les aplicarán los preceptos del título I.

3.º Será de aplicación a todas las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio o tomen estado religioso, a partir de 1.º de Enero de 1927, lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 82, en el tercero del 84 y en el 86, aunque tuvieran declarado su derecho con anterioridad a la vigencia de este Estatuto.

4.º Los plazos de prescripción señalados en el artículo 92 empezarán a contarse desde 1.º de Enero de 1927, aun cuando con anterioridad a dicho día hubiesen acaecido los hechos que en el artículo se consignan como punto de arranque de los indicados plazos.

Lo anteriormente dispuesto no servirá para rehabilitar plazo alguno que estuviere fenecido con arreglo a la legislación anterior.

5.º A los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales y al Profesorado normal que, como tales, prestaban sus servicios al publicarse la ley de 27 de Julio de 1918, se les clasificará, a efectos de jubilación, con arreglo a los preceptos que en general rigen para todos los funcionarios del Estado, aplicándoles, además, los beneficios concedidos por las disposiciones transitorias de la mencionada ley.

6.º Serán de abono los servicios prestados en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1.º de Enero de 1911.

7.º Serán de abono los servicios prestados por los temporeros que, en

virtud del carácter de permanencia de los destinos que desempeñaban, fueron nombrados oficiales cuartos a extinguir con derecho a ingresar en la escala técnica como comprendidos en el artículo 87 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918. Igual beneficio disfrutarán los que, en virtud del citado artículo, fueron también nombrados oficiales cuartos a extinguir, pasando antes, sin solución de continuidad, por la clase de aspirantes y la de oficiales quintos o por una sola de éstas.

8.ª Continuará aplicándose lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 15 de Julio de 1912, con las modificaciones que en el mismo introdujo el 3.º de la de 7 de Enero de 1915, a los Sargentos, Suboficiales, asimilados y demás personal a quien por esta última ley se hizo extensiva la primera, respecto a la declaración y concesión de retiro, haciéndose los señalamientos de haber por este concepto, con sujeción a la tarifa que figura en el mencionado artículo 6.º de la citada ley de 15 de Julio de 1912.

9.ª A los empleados civiles y militares que en la fecha de la publicación de este Estatuto tuviesen consolidado el derecho a abono por razón de carrera, conforme a las disposiciones legales antes vigentes, por haber servido destinos o desempeñado cargos de los que daban derecho a tal beneficio, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número segundo del artículo 5 y el párrafo segundo del número 12 del artículo 8, cuyas condiciones sólo les obligan por los servicios que presten con posterioridad a la fecha de este Estatuto.

10. Los preceptos del presente Estatuto serán aplicables desde la fecha de su publicación en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, pero la efectividad de dichos derechos y mejoras no tendrá lugar hasta el día 1.º de Enero de 1927, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto-ley de aprobación de este Estatuto.

11. El Ministerio de Hacienda designará dos funcionarios, y el de Instrucción pública otros dos, que, presididos por el Director general de la Deuda y Clases pasivas, formarán una Comisión, que en el término de dos meses propondrá las bases para poder redactar un proyecto que jurídica y económicamente resuelva el problema de los derechos pasivos del Magisterio español.

De dicha Comisión formarán parte una Maestra y un Maestro nacionales, designados por el Ministerio de Instrucción pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, tanto los de retiro como los de Montepío y las llamadas pensiones de gracia, continuarán rigiéndose por sus disposiciones especiales.

2.ª Seguirán concediéndose, en la forma y cuantía que dispone la ley de 11 de Julio de 1912, las pensiones que ésta señala a los facultativos inutilizados y a las viudas y huérfanos de los fallecidos por servicios extra-

ordinarios en época de epidemia, y las que la misma otorga, en calidad de jubilación remuneratoria, a los Subdelegados de Sanidad; pero será de la competencia del Ministerio de Hacienda su reconocimiento y declaración, previo informe del Ministerio de la Gobernación.

3.ª Al personal docente de las Escuelas de Náutica y a los Oficiales de la Reserva naval se les seguirá aplicando, respectivamente, las disposiciones que sobre jubilación y retiro se hallan establecidas en el Estatuto aprobado por Real decreto de 2 de Febrero de 1925 y en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915, y en cuanto a ellas no se opongan las contenidas en este Estatuto.

4.ª La concesión de haberes de retiro a Oficiales moros y fuerzas indígenas y el pago de pensiones a sus herederos se ajustará a las disposiciones especiales que los regula.

5.ª Se exceptúa de las disposiciones de este Estatuto el personal obrero de la Maestranza, eventual de la Armada, y el que, procedente de ella, pasó al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, por virtud de lo preceptuado en la base primera del artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, señalándoseles los derechos pasivos que les correspondan, conforme a lo establecido en la de 19 de Mayo de 1909, Real orden de 7 de Abril de 1917 y demás disposiciones complementarias.

6.ª El haber de retiro de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros y personal del voluntariado en Africa, seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que los regula.

7.ª Los Oficiales menores, Guardias y Músicos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos tendrán los retiros especiales que les asigna el Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de Abril de 1924.

8.ª Las pensiones por muerte debida a accidente en el ejercicio de su profesión y las indemnizaciones por inutilidad o agotamiento de fuerzas del personal del Cuerpo de Buzas de la Armada, seguirán siendo las señaladas en la ley de 24 de Julio de 1922, y concediéndose en los términos en ella establecidos.

9.ª Igualmente se excluye de este Estatuto cuanto se refiere a pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares.

10. Con objeto de simplificar y mejorar los servicios, se procederá por el Ministerio de Hacienda:

a) A modificar el actual sistema de pago a los perceptores de haberes pasivos en forma que permita realizar el servicio con la mayor rapidez y garantía.

b) A sustituir el procedimiento empleado en la revista anual de las Clases pasivas a fin de que, sin perjuicio de su eficacia, se evite la aglomeración de pensionistas en determinado mes del año.

c) A regular la tramitación de los expedientes de imposibilidad física en forma que las reglas que se dicten eviten los abusos que la realidad ha puesto de manifiesto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los preceptos, generales o especiales, dictados con anterioridad al presente Estatuto, relativos a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º, salvo en los casos en que en este Estatuto se dispone expresamente otra cosa.

Barcelona 22 de Octubre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1925,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos transferencias de créditos, importantes en junto 72.851.50 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de las obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección 7.ª, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: 7.000 pesetas, dentro del capítulo 3.º, "Gastos diversos", del artículo 7.º, "Publicaciones oficiales y estadística", concepto 1.º, "Para todos los gastos de material que ocasione la edición de la *Colección Legislativa*, etc.", al artículo 3.º, "Congresos y servicios especiales", concepto 1.º, "Para el pago de asignaciones a los Delegados oficiales en Congresos, Conferencias y Asambleas internacionales en el extranjero"; Sección 8.ª, Ministerio de Fomento: pesetas 65.851,50, del capítulo 8.º, "Montes y pesca", artículo 2.º, "Servicios especiales", concepto 26, "Expropiaciones y adquisición de terrenos necesarios para los trabajos hidrológico-forestales", al capítulo 3.º, "Gastos de personal de las oficinas provinciales", Artículo 2.º, "Montes y pesca", concepto "Cuerpo de Guardería forestal", con destino al completo pago de los jornales de este personal durante el actual ejercicio económico, así como para atender a la dotación de 65 plazas de Guardas de la última clase, excedentes activos, en que deben considerarse incrementadas las 150 que se consignan en el presupuesto semestral vigente.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José CALVO SOTELO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero Geógrafo de entrada D. Manuel Chueca Martínez, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe como Ingeniero Geógrafo y el que le corresponde en su empleo de Capitán de Ingenieros del Ejército con dos quinquenios de efectividad por habersele concedido el segundo de dichos quinquenios por Real orden del Ministerio de la Guerra de fecha 11 de Agosto último (D. O. número 179),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Real decreto de 3 de Octubre de 1920, ha tenido a bien disponer se abonen al citado Ingeniero D. Manuel Chueca Martínez las 1.000 pesetas anuales de diferencia entre el sueldo que percibe por ese Instituto Geográfico en su categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y el que le corresponde como Capitán de Ingenieros del Ejército con dos quinquenios de efectividad en dicho empleo, desde el día 1.º de Septiembre último y con cargo al capítulo 15, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, y se dé por anulada la Real orden de 25 de Octubre de 1921, que le concedía una diferencia de sueldo de 500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código del Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que continúe presidiendo el Tribunal industrial de esa ciudad D. Diego Salgado Melgarejo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Instituto, propuesto por esa Sala de gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Serapio del Casero Menéndez, Juez de primera instancia, electo, de Infesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle nuevamente para el de Viana del Bollo, cuyo Juzgado continúa aún vacante por traslación del referido funcionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Accediendo a lo solicitado por don Manuel González Moreno y Balda, Secretario de la Audiencia de Bilbao, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por traslación también de D. Fermín García Roncal, que la servía.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Vitoria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eugenio Vázquez Gundín, Secretario de gobierno de esa Audiencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo de Secretario de gobierno de esa Audiencia por un período no menor de un año.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Habiéndose padecido error en las Reales órdenes promoviendo a la categoría de Juez de término a D. Tomás Alonso Rodríguez y D. José Valcárcel y Chico de Guzmán, Jueces de primera instancia, respectivamente, de Callosa de Ensarriá y Totana, se insertan a continuación, debidamente rectificadas:

"Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Orense, de término, en dicha provincia, vacante por traslación de don Amador Molina, a D. Tomás Alonso Rodríguez, Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña."

"Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 42 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, vacante por traslación de don Acacio Charrín, a D. José Valcárcel y Chico de Guzmán, Juez de primera instancia de Totana, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete."

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Melilla a instancia del ascari número 384 de la Mehalla Jalifaná

de Tafersit. Selah Hafian Eusari, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra, ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. D.,
CANTON-SALAZAR

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la Capitanía general de la segunda Región a instancia del soldado del Tercio Miguel Melgar Domínguez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra, ha sido declarado inútil y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. D.,
CANTON-SALAZAR

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la segunda Región a instancia del soldado del Regimiento de Infantería Pavía, número 48, Francisco Molina García, li-

enciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra, ha sido declarado inútil, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la plaza de Jaén, a instancia del Sargento del Regimiento de Infantería Ceuta número 60, Antonio Moral Vargas, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Sargento, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vigente en la actualidad el Reglamento aprobado por Real orden de 26 de Noviembre de 1925, por

que se rige la concesión de premios a los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, creados por el Real decreto de 10 de Junio del mismo año, cuyo crédito consignalo en el presupuesto vigente, sección 10, capítulo 1.º, artículo 4.º, para la Administración central, importa 5.500 pesetas, y capítulo 3.º, artículo 1.º de la misma sección, para la provincial, con 80.000 pesetas, y con el fin de proceder a su justa y equitativa distribución, en cumplimiento de lo dispuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Jefes de cada oficina, tanto central como provincial, se formulen las propuestas correspondientes, ateniéndose a lo preceptuado en dicho Reglamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la conveniencia de fomentar las relaciones profesionales y científicas de la Medicina española con las extranjeras, y debiendo celebrarse en Montpellier (Francia) una Asamblea médica los días 3, 4, 5 y 6 de Noviembre próximo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean nombrados los Doctores D. Nicasio Mariscal, Académico de la Real Nacional de Medicina, de esta Corte; D. Fernando Coca y D. Alberto Bandelac del Parriente, para que asistan a las sesiones de dicha Asamblea, siendo voluntad de S. M. que a los citados señores se les abonen los gastos de viaje en primera clase o especial y las dietas que les corresponden con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 18 de Junio de 1924 y con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, partida 7.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Anulado el concurso para la adquisición de máquinas de escribir publicado en la GACETA DE MADRID fecha 5 de Junio último y persistiendo la inaplazable necesidad de disponer de este útil elemento de trabajo, del que carecen en la medida que exigen las necesidades del servicio muchos Centros y Secciones, la Junta de Adquisiciones, en la celebrada con fecha 30 de Agosto último, acordó se procediese a la adquisición de máquinas de escribir, con objeto de atender en lo posible las necesidades anteriormente citadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado autorizar se lleve a efecto por la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos) la adquisición de 25 máquinas de escribir, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los fabricantes nacionales de máquinas de escribir o sus representantes debidamente autorizados, podrán presentar las proposiciones, extendidas en papel de sexta clase, acompañadas de los documentos exigidos para esta clase de actos y de los acreditativos de ser fabricante nacional el material que se ofrece.

2.ª Las proposiciones, que se harán por 25 máquinas, deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos), en los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, entregándose a la vez una máquina por modelo que se ofrezca.

3.ª Quince de las máquinas ofrecidas deberán ir provistas de carro, cuya longitud útil sea de 35 centímetros por lo menos y las 10 restantes de carro de 25 centímetros, también de escritura efectiva, reuniendo todas ellas las condiciones siguientes:

- a) Escritura visible.
- b) Teclado universal.
- c) Tecla de retroceso.
- d) Tabulador decimal.

4.ª El adjudicatario de este concurso entregará las máquinas en el plazo de treinta días, contados desde el que le sea comunicada la adjudicación, verificándola en los Almacenes de la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos), calle de Galileo, números 6 y 8, Madrid, libres de todo gasto y embalaje comprendido.

5.ª Un Jurado compuesto por el Ilmo. Sr. Secretario general, como Presidente: Jefe del Negociado de

Material; Ingeniero industrial de la Dirección general de Comunicaciones; un Oficial mecánico y un Mecanógrafo, estudiará las proposiciones recibidas, examinando las disposiciones mecánicas y construcción de las máquinas objeto de oferta, y aceptará la proposición más ventajosa o rechazará todas.

6.ª Es de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial de Comunicaciones*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general.
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Modelo de proposición.

D..., habitante en la calle de..., número..., con cédula personal de... clase, expedida en... de... de 192..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día... con objeto de adquirir máquinas de escribir destinadas al servicio de Telégrafos, en concepto de (fabricante o representante) de las máquinas de escribir de fabricación nacional marca..., se ofrece a entregar por el precio de... (en letra) pesetas por unidad, veinticinco máquinas de escribir con sus tableros, tapas y accesorios, y con sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha.)

(Firma.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 11 de la ley de Presupuestos para el ejercicio semestral de 1926 la cantidad de pesetas 30.000 pesetas con destino a clases de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos:

Resultando que establecidas por Real orden de 11 de Septiembre de 1923, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, dos clases complementarias a base de talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; y

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que, autorizadas por Real orden de 19 de Noviembre de 1923, han dado los mejores resultados:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas durante el presente ejercicio económico semestral, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, dos clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de los determinados en el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; esto es, las "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios (Tecnología)".

2.º Que estas clases comprendan las siguientes enseñanzas prácticas:

Talla en piedra y sus similares, aplicada a la ornamentación.

Montaje e instalaciones eléctricas, en su doble carácter de industrial y decorativo.

3.º Que no obstante haber cesado en 30 de Junio último, quedan encargados de las expresadas enseñanzas: D. Nicolás Prados Benítez, de la Talla en piedra, y D. José Rocafull de Montes, de la de Montajes e instalaciones eléctricas, ambos Profesores de término de la Escuela.

4.º Que a las órdenes de los expresados Profesores, y afectos a los talleres establecidos, se nombra a los Maestros siguientes: D. Francisco Alvarez Lloret, Talla en piedra; D. Andrés Tonda Sellés, Montaje e instalaciones eléctricas.

5.º Que los Profesores Sres. Prados Benítez y Rocafull de Montes percibirán la remuneración anual para cada uno de 1.000 pesetas, con arreglo a la Real orden de 11 de Septiembre de 1923.

6.º Que los Maestros Sres. Alvarez Lloret y Tonda Sellés seguirán percibiendo el jornal de tres pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechos en la forma que expresa el artículo 27 y con aplicación al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 11 del presupuesto de gastos de este Ministerio, lo mismo que las remuneraciones de los Profesores a que se refiere el número anterior.

7.º Que la cuantía de las atenciones que han de ser abonadas será la siguiente: 500 pesetas para cada remuneración a los Profesores de término, haciendo un total de 1.000 pesetas; 2.000 pesetas para los jornales de los Maestros de taller; 1.500 para material de los dos talleres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de fecha 18 de Septiembre último, en la que, señalada con el número 13, se concedió una pensión para realizar estudios en Alemania a D. Ramón Rodríguez Somoza, se entienda modificada en el sentido de que la fecha del comienzo de la pensión sea la del 16 de Noviembre próximo y quede reducida su duración a mes y medio, con la asignación diaria, en concepto de dietas, de 27,49 pesetas el primer mes y 32,02 pesetas los días restantes, quedando en lo demás sujeto a las condiciones que en la mencionada Real orden de 18 de Septiembre último se señalan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la Cátedra de Construcción arquitectónica,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914, se ha servido disponer que la referida Cátedra se provea por concurso entre Profesores auxiliares numerarios de la Sección correspondiente, ingresados por oposición o por haber sido pensionados en Roma y que lleven cinco años en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Rufino Zamora y Cárdenas, Oficial de Admi-

nistración de segunda clase, con destino en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Pascual Cantó Segura, Ayudante mayor del Cuerpo de Líneas, con destino en Albacete, en la que solicita matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Albacete para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos José y Luis Cantó Selva.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don José Manuel de Estrada y Soler, Abogado del Estado que presta sus servicios en Huelva, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para su hijo que cursa estudios en Establecimiento de enseñanza que depen-

de de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Huelva para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios al alumno Miguel Angel de Estrada y de Cepeda.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de este alumno, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Bernardo Vidal Domínguez, Oficial del Cuerpo de Aduanas, que presta sus servicios en La Coruña, en la que solicita matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de doce hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de La Coruña para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Eduardo y Elisa Vidal Verdes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus doce hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Francisco Gallego Porro, Oficial del Cuerpo de Oficinas Militares, con destino en Melilla, en la que solicita matrícula gratuita para su hijo, que cursa estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio; fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director de la Escuela General y Técnica de Melilla para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios al alumno Néstor Gallego Caparrós.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de este alumno del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Francisco Meca Moreno, Farmacéutico titular de Huércal-Óvera (Almería), en la que solicita matrícula para su hijo, que cursa estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio; fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Almería, para que pueda conceder matrícula gratuita en todos

sus estudios al alumno Pedro Meca Cascales.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma en que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Vista la instancia remitida por V. S., en la que el Comandante del Regimiento de Infantería de Olumba, número 49, D. Joaquín Fernández Pérez, solicita, como funcionario militar y padre de ocho hijos, la concesión del beneficio de matrícula gratuita, otorgado por el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto otorgar al recurrente la gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros oficiales de enseñanza que dependen de este Ministerio; entendiéndose condicionada esta concesión a la justificación por parte del solicitante de los siguientes extremos:

1.º Nacimiento, legitimidad y existencia actual de sus ocho hijos.

2.º Condiciones académicas de los estudiantes para obtener la matrícula que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Coronel del Regimiento de Infantería de Olumba (Játiba).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel de Aramburu e Inda, documento en el cual solicita matrícula gratuita para sus hijos; fundándose para ello en que, como funcionario militar y padre de nueve hijos, está comprendido en los

beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al recurrente la gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio; debiendo entenderse esta concesión supeditada a las siguientes condiciones:

1.ª Previa justificación por el solicitante en aquellos Centros de enseñanza de las condiciones académicas de los alumnos en relación con la matrícula que solicitan.

2.ª Justificación asimismo en dichos Centros del nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución al solicitante de los documentos que ha presentado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Antonio Márquez Flórez, Ayudante del Servicio Agronómico; afecto al Avance Catastral en la provincia de Almería, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio; fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Almería para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos José y Antonio Márquez Vizcaíno.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual; debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario,

según dispone el artículo 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Nicápor Vázquez Fernández, Sargento retirado de la Guardia civil, en la que solicita matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de más de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto del Cardenal Cisneros (Madrid) para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Antonio y David Vázquez Baldominos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual, debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 del Real decreto citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don José María Ortega y Ballesteros, Ingeniero de Caminos, Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona, en la que solicita concesión de matrícula para sus hijos, que cursan estudios en Establecimiento de Enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para

ello en que, como padre de trece hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Barceloná para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Isabel, Rafael, Alfonso, Antonio y Joaquín Ortega y Costa.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus trece hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual, debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Diego Saura Saura, Maestro nacional, en la que solicita matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Albacete para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Carmen, Fulgencio y Carlos Saura Ríos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual, debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del pe-

tionario, según dispone el artículo 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Victoriano Valpuesta Aparicio, Abogado del Estado, que presta sus servicios en la Delegación de Hacienda de Sevilla, en la que solicita matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio; fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Sevilla para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos José y Manuel María.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual; debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En estudio la reorganización del Cuerpo de Torreros de Faros y las nuevas normas a que debe sujetarse en lo sucesivo la provisión de destinos en el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que interin se propone por el Servicio central de Señales Marítimas la reglamentación procedente a este efecto, quede en suspenso, para los casos urgentes, la Real orden de 2 de Diciembre de 1924, por la que venía regulándose la provisión de vacantes en el referido Cuerpo, así como el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del mismo, aprobado por Real orden de 16 de Agosto de 1923, debiendo cubrirse los faros y señales marítimas de España e islas adyacentes, mientras se lleva a cabo la referida reorganización, por libre elección de esa Dirección general, menos las clasificadas como especiales y las suplencias en donde haya faros de esta clase, que serán cubiertas, previo informe del Servicio Central de Señales Marítimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Vista la instancia presentada por D. Santiago Aguiar Mella y López, Oficial primero de Administración civil de este Ministerio, afecto a la primera División técnica y administrativa de Ferrocarriles, solicitando licencia por causa de enfermedad, y vistos el favorable informe del Jefe de la mencionada dependencia y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Ministro y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva dirige a este Departamento comunicando la suspensión de los acuerdos adoptados por el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de dicha provincia y los antecedentes que motivaron dicha protesta:

Resultando que la Comisión organizadora del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Huelva convocó a una Asamblea para proceder a la constitución del Colegio Oficial de aquella plaza, cuya Asamblea se celebró el día 15 de Julio último:

Resultando que la Comisión organizadora invitó a presidir la Asamblea al Presidente de la Cámara de Comercio, que no aceptó tal distinción por entender incompatible su actuación con las determinaciones que en tal presidencia tendría que adoptar en los distintos puntos de discusión que se planteasen:

Resultando que en la certificación del acta de la sesión para constituir el Colegio de Agentes Comerciales de Huelva y su provincia consta que, expuesto el objeto de la reunión por el señor Presidente y señalado el orden del día, se hace saber por la presidencia que los señores expedientados por bajas inexactas en la industria de comisionista es criterio cerrado el no colegiarlos mientras no paguen las responsabilidades exigidas en los referidos expedientes, aunque sí autorizándoles para hacer en el momento oportuno cuantas protestas deseen, las cuales constarán en acta:

Resultando que varios de los comisionistas expedientados requirieron a un Notario para que levantase acta de cuanto ellos deseasen acreditar:

Resultando que con fecha 27 de Julio último la Junta Central de los Colegios Oficiales confirmó a la Junta de gobierno del Colegio de Huelva, por no haberse recibido protesta alguna contra la elección de dicha Junta y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo próximo pasado:

Resultando que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Huelva, en cumplimiento del artículo 10 del Real decreto de 8 de Enero de 1926, informa proponiendo la disolución del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de dicha capital:

Resultando que la Junta Central de

los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España, dando cumplimiento a un oficio en el que se la interesaba por la Jefatura Superior de Comercio y Seguros informase, con motivo del telegrama recibido en este Departamento contra la actitud de la Cámara de Comercio de Huelva, respecto a la constitución del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de dicha localidad, haciéndolo en el sentido de que la Comisión organizadora se ajustó escrupulosamente a las disposiciones legales vigentes y se ha inspirado en un recto criterio de moral estricta:

Resultando que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Huelva, en 15 de Septiembre último, remite a este Departamento nuevo informe aportando datos y elementos de juicio y acompañando algunas cartas de Agentes comerciales en las que se hacen constar ser ajenos los firmantes al telegrama de protesta dirigido a este Ministerio por el Colegio de Agentes Comerciales de Huelva:

Considerando que la reclamación formulada por los comisionistas matriculados de Agentes comerciales de Huelva queda reducida a determinar si, de conformidad con las normas establecidas por el Reglamento provisional de 24 de Mayo último, en la constitución del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Huelva y la elección de su Junta directiva se vulneraron e infringieron los preceptos contenidos en dicho Reglamento al no autorizarse la colegiación de los comisionistas expedientados por débitos de matrícula a la Hacienda:

Considerando que el artículo 2.º del Reglamento provisional de 24 de Mayo de 1926 establece la Colegiación obligatoria y la inscripción en los Colegios de todos los Agentes comerciales, pero subordinando el ingreso en los mismos a los requisitos enumerados en su artículo 7.º, y al determinar éste en su apartado C) "No estar incurso en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio o haber liquidado legalmente todas sus obligaciones", se adquiere el convencimiento de que los deudores a la Hacienda no pueden ingresar en los Colegios por no haber cumplido la condicional establecida en el citado apartado:

Considerando que este criterio se deduce sin exageración ni violencia, fijándose no sólo en el sentido literal de las palabras, sino en el espíritu del Real decreto de 8 de Enero de 1926, cuya finalidad, según se lee en el preámbulo, fué el dignificar y perfeccionar el servicio de los Agentes comerciales, sometiendo a tutela oficial, y mal podría llevarse a la

práctica el fin perseguido, tolerando la inscripción en los Colegios de los defraudadores a la Hacienda, pues no solamente es defraudador el que ejecuta actos delictivos castigados en el capítulo 4.º, título 13 del libro segundo del Código penal vigente en España, sino especialmente, y en una acepción estricta, los que cometen actos que ocasionan perjuicios a la Hacienda nacional omitiendo la satisfacción de la parte que corresponde en las contribuciones directa e indirecta, derechos arancelarios y otras exacciones e impuestos exigidos por la ley a los ciudadanos:

Considerando que aun cuando la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva, en el informe elevado a este Ministerio, opina que el Real decreto de 8 de Enero último rectificó el orden legal vigente a los efectos de los Agentes comerciales que se encontraban expedientados como defraudadores a la Hacienda, concediéndoles, en su virtud, una especie de *amnistía*, es innegable que tal criterio pugnaría con la razón y la realidad de los hechos al borrar retroactivamente tales deudas, con manifiesto perjuicio para el Tesoro público, un Departamento que no tiene autoridad ni competencia para hacerlo:

Considerando que la Cámara de Comercio en su informe da una interpretación equivocada al artículo 9.º del Real decreto citado, pues aunque en él se establece la separación de los asociados, previa formación de expediente, por las causas en el mismo enumeradas, no puede ocultarse que dicho artículo se refiere indudablemente a un estado posterior a la constitución del Colegio; es decir, a los asociados ya admitidos, a los que formando parte de la Agrupación, dentro ya del Colegio y en pleno funcionamiento, cometiesen faltas graves. Siendo lógico deducir que si este artículo pretende reprimir actos deshonrosos o inmorales por lo que pueda afectar a la Corporación, de ningún modo podrá admitir en ella a los que ya están sujetos a expediente por débitos a la Hacienda:

Considerando que la Comisión organizadora, para constituir el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Huelva, no infringió ningún precepto del Reglamento de 12 de Febrero de 1926, advirtiendo en la convocatoria que no se contaría con los Agentes que, aun estando matriculados, debiesen recibos atrasados:

Considerando que la diferente interpretación a determinadas disposi-

ciones del Real decreto y Reglamento tantas veces citado, dadas por la Comisión organizadora del Colegio Oficial de Agentes Comerciales y la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Huelva, motivaron otras cuestiones que se pueden estimar secundarias y nacidas del natural interés con que las dos entidades defienden su distinto criterio, sin que sobre ellas se tenga que hacer ninguna consideración, ya que resuelta la cuestión principal han de quedar resueltas las derivadas de ella:

Vistos los informes de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Huelva y el de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarada válida la constitución del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Huelva y la elección de su Junta directiva, teniendo, por lo tanto, en el ejercicio de sus funciones, la autoridad y facultades concedidas por el Reglamento provisional de 24 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 11 de Mayo del corriente año, inserta en la GACETA de 2 de Junio próximo pasado, anunciando la apertura del concurso para la provisión de las plazas de Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de Barcelona (primera demarcación), Sevilla (Norte) y Zamora, vacantes por jubilación, defunción y traslado de los que respectivamente las desempeñan, así como de las que de su provisión pudieran derivarse, Real orden en la que se fijaba el plazo de quince días para la remisión, por los funcionarios de dicha plantilla que desearan concursar las mencionadas plazas o sus resultas, la relación de las demarcaciones que solicitasen por orden de preferencia, plazo que, teniendo en cuenta los días inhábiles, comenzó el 2 de Junio último y terminó el 19 del mismo mes, con excepción de lo dispuesto para Canarias, etc.:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, y vista igualmente la Real orden

de 17 de Marzo del corriente año, relativos uno y otra a la provisión de esta clase de vacantes:

Resultando que directamente por medio de los respectivos Gobernadores civiles han solicitado tomar parte en el presente concurso, enviando las correspondientes relaciones de preferencia de plazas, los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de Madrid (demarcación Oeste), Valladolid, Palencia, Málaga, Córdoba, Segovia, Granada, Oviedo, Logroño, Soria, Coruña (demarcación Este), Valencia, (primera demarcación), Gijón, Llerda, Salamanca, Avila, Mataró, Villafranca del Panadés, Manresa, Jerez de la Frontera, Sevilla (demarcación Sur), Albacete, Alava, Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Cáceres y Canarias y los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas (excedentes) don Mariano Bayo, D. Francisco Bello-sillo y D. Bartolomé Corominas:

Resultando que la relación suscrita por el Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Cáceres apareció fechada en 21 de Junio y por tanto fuera del plazo reglamentario fijado en la ya citada Real orden de 11 de Mayo próximo pasado, por lo que no cabe considerarse como verdadero concursante:

Resultando que como concursantes a la plaza de Barcelona (primera demarcación) figuran los señores D. Francisco Oses y Clares, D. Santiago Vial, D. Juan Amigo, D. Tomás Samora, D. Luis Babot y Perelló, D. José González March, D. Miguel Baecell y Maso, D. Enrique Claret, D. Jaime Petit, don José María Salord y D. Jesús María Rodríguez Carballo, siendo el más antiguo en el servicio activo D. Jesús María Rodríguez Carballo, actual Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Madrid (demarcación Oeste), al que, por tanto y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, corresponde la plaza de referencia:

Resultando que, como aspirantes a la plaza de Madrid (demarcación Oeste) aparecen los Sres. D. Enrique Claret, D. Francisco J. Oses Clares, D. Manuel González Carvajal, D. Mariano Tortosa, D. Vicente Cenicerós, D. Buenaventura Solá, D. Jesús Barreiro, D. Alfredo Arlandis Durá y D. Bartolomé Corominas, siendo, entre ellos, el más antiguo en el servicio activo, don Vicente Cenicerós, que desempeña su cargo actualmente en Gijón, Fiel Contraste que, de conformidad con

lo ordenado en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, corresponde pasar a la plaza de Madrid (demarcación Oeste):

Resultando que la plaza de Gijón ha sido solicitada por D. Santiago Bergareche, D. José Morán y don Jesús Barreiro, siendo de ellos el de más antigüedad en el servicio activo D. Jesús Barreiro, al que, con arreglo al Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, corresponde la referida plaza, quedando por tanto vacante su actual demarcación, que lo es Alava:

Resultando que la plaza de Alava ha sido pedida únicamente por el actual Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Logroño, D. Santiago Bergareche, al que, por tanto, corresponde, por reunir las condiciones debidas según el ya citado Real decreto, quedando vacante la demarcación de Logroño, por no tener solicitante:

Resultando que la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Sevilla (demarcación Norte) ha sido concursada por D. Luis Bittini, D. Francisco Bellosillo (excedente) y D. Diego López Cubero, siendo a este último al que corresponde, dada su mayor antigüedad en el servicio activo, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, quedando, por tanto, vacante Granada, por ser la actual demarcación del señor Cubero:

Resultando que como solicitantes a la plaza de Granada figuran los Sres. D. Sergio Indurain, D. Francisco Bellosillo (excedente) y don Alfredo Arlandis, debiendo ser el designado D. Sergio Indurain, que desempeña su cargo en la provincia de Ciudad Real, por ser, entre los aspirantes, el más antiguo en el servicio activo, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924:

Resultando que la plaza de Ciudad Real la tienen pedida D. Maximiliano Pérez Conesa, D. Francisco Bellosillo (excedente), D. Francisco Arlandis y D. Félix Elías, siendo este último actual Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Albacete, al que corresponde, dada su mayor antigüedad en el servicio activo, con arreglo a los preceptos del tantas veces ya citado Real decreto, quedando vacante dicha demarcación de Albacete, por no tener solicitante:

Resultando que por ser el único concursante para la plaza de Zamora D. Maximiliano Pérez Conesa,

que desempeña igual cargo en la provincia de Soria y reunir las condiciones legales, debe ser nombrado, por traslado, Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Zamora, demarcación esta última que queda vacante, por no tener solicitante para la misma:

Considerando que en la tramitación del presente concurso se han observado las formalidades prescritas en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924 y demás disposiciones sobre el particular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º El nombramiento de Fiel Contraste de Pesas y Medidas, por traslado, para la provincia de Barcelona, primera demarcación, a favor de D. Jesús María Rodríguez Carballo.

2.º El nombramiento de Fiel Contraste de Pesas y Medidas, por traslado, para la provincia de Madrid, demarcación Oeste, a favor de D. Vicente Cenicero.

3.º El nombramiento de Fiel Contraste de Pesas y Medidas, por traslado, de Gijón, a favor de don Jesús Barreiro.

4.º El nombramiento de Fiel Contraste de Pesas y Medidas, por traslado, de Alava, a favor de don Santiago Bergareche.

5.º El nombramiento de Fiel Contraste de Pesas y Medidas, por traslado, de Sevilla, demarcación Norte, a favor de D. Diego López Cubero.

6.º El nombramiento de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Granada, por traslado, a favor de D. Sergio Indurain.

7.º El nombramiento de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Ciudad Real, por traslado, a favor de D. Félix Elías.

8.º El nombramiento de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Zamora, por traslado, a favor de D. Maximiliano Pérez Conesa; y

9.º Que las demarcaciones que resultan vacantes como consecuencia del presente concurso, de Logroño, Albacete y Soria, sean desempeñadas interinamente por los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas limítrofes de Alava, Ciudad Real y Burgos, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Jefe de Administración de este Ministerio, D. Antonio Méndez de Vigo, solicitando, de acuerdo con el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Junio último, que se conceda matrícula gratuita a sus hijos D. Manuel Méndez de Vigo y González Estéfani, que cursa sus estudios en la Escuela Central de Ingenieros Industriales; a D. Antonio, que cursa los suyos en la Escuela de Industrias de esta Corte, y a D. Pedro, que como alumno libre cursa los suyos en la Universidad Central, así como los beneficios del apartado A) del artículo 8.º de dicha disposición:

Resultando que se han cumplido los preceptos del artículo 12 del mencionado Real decreto, puesto que presenta las certificaciones de nacimiento de todos sus hijos, el certificado de fe de vida y estado civil de los mismos y el acta de la partida de matrimonio:

Considerando que con arreglo al apartado B) del artículo 8.º, sus tres citados hijos tienen derecho a disfrutar de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial:

Considerando que su hijo D. Manuel, como alumno de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, puede disfrutar de esa gracia, con la excepción de que tales beneficios no pueden hacerse extensivos a eximirle del abono de derechos de las enseñanzas prácticas, puesto que éstos no se perciben en papel de pagos al Estado y sí en metálico, y su importe se destina a la reparación de instrumentos y a la adquisición de productos para cursar tales disciplinas; y

Considerando que el derecho a satisfacer cédula de 16.ª clase no compete a este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice al Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales para que conceda matrícula gratuita en todas las asignaturas que le falten para terminar la carrera al alumno de la misma D. Manuel Méndez de Vigo y González Estéfani, que, como sus hermanos D. Antonio y D. Pedro, se encuentran dentro de los beneficios que prescribe el apartado B) del artículo 8.º del Real decreto de 21 de Junio último, sin que al primero se le exima de abonar en cada asignatura los derechos de prácticas, y que por lo que afecta a los dos últimos, se remita este expediente al Negociado de Escuelas Profesionales y al Ministerio de Instrucción pública, así como al Departamento que corres-

ponda para obtener los derechos del apartado A) del artículo 8.º de la citada soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria.

Vista la instancia que por conducto y con informe favorable del Director de la Escuela Industrial de Las Palmas, eleva el Profesor auxiliar de dicho Centro docente, D. Antonio R. Vila Enríquez, en solicitud de un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud:

Considerando que, mediante la certificación facultativa que se acompaña, se acredita debidamente la necesidad de la licencia solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Vila Enríquez un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Hmo. Sr.º: Vista la instancia en que el Jefe de Administración civil de segunda clase de este Ministerio D. Antonio Méndez de Vigo, solicita se le concedan los beneficios a que hace referencia el artículo 8.º y 12 del Decreto-ley de 21 de Junio próximo pasado:

Considerando que entre los citados beneficios especifica el solicitante que se autorice la matrícula gratuita en la Escuela Industrial de esta Corte a su hijo D. Antonio Méndez de Vigo y González Estéfani,

S. M. el REY (q. D. g.), en atención a que se ha cumplimentado cuanto previene el artículo 12 del mencionado Decreto-ley, ha tenido

a bien acceder a lo solicitado por D. Antonio Méndez de Vigo, autorizando, en su consecuencia, al Director de la Escuela Industrial de Madrid, para que admita a D. Antonio Méndez de Vigo y González Estéfani la matrícula gratuita en los estudios que dicho alumno cursa en el mencionado Centro docente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Justo Bernedo y Japon, de cincuenta y dos años de edad, casado; María Guillén Toro, natural de Andilla (Valencia), de setenta y cinco años de edad, viuda; Ramón Cabezado Cristóbal, natural de Lavag, Hocos Norte, islas Filipinas, de sesenta y siete años de edad, casado; Ernesto de Antonio Arnillas, natural de Barbastro (Huesca), de treinta y cinco años de edad, casado; Elena Barrera Caldés, natural de Manila, de treinta y cinco años de edad, viuda, y Eugenio Blanco Leison, natural de Macabebe, Iampanga, islas Filipinas, de cincuenta y dos años de edad, casado.

Madrid, 21 de Octubre de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Ceferiano Sánchez, acacido en su domicilio, Departamento F, piso 3, de la casa Rodríguez Peña, 1.344, y de Emilio del Casero, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, corredor, que ocupaba una habitación de la casa Santiago del Estero, 371.

Madrid, 21 de Octubre de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Certe participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Fernando Sánchez Rodones, natural de Caravaca, provincia de Murcia, nacido el día 6 de Noviembre de 1868, hijo de José y de Marta, esposo de Leonora Hernández, ocurrido en el pueblo de Lan-

sargues, de aquel departamento consular.

Madrid, 22 de Octubre de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Génova participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Julián Núñez Alvarez, de veinticinco años de edad, natural de Revenga, soltero.

Madrid, 22 de Octubre de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en La Habana remite a este Ministerio un edicto del Juez de primera instancia del Centro, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* el 9 de Septiembre último, llamando a los herederos o causahabientes de D. Ramón Ciris, Ceris o Eiliz, para que en el término de dos meses se presenten ante el citado Juzgado.

Madrid, 22 de Octubre de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en La Habana remite a este Ministerio un edicto del Juez de primera instancia del Este, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* el 6 de Septiembre último, llamando a los herederos o causahabientes de D. José Alonso Cabrera, natural de Canarias, fallecido el 22 de Junio de este año, para que en el término de treinta días se presenten en el citado Juzgado.

Madrid, 23 de Octubre de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en La Habana remite a este Ministerio un edicto del Juez de primera instancia del Sur, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* el 9 de Septiembre último, llamando a los herederos o causahabientes de D. Angel Estrada y García, de cincuenta y tres años de edad, fallecido el 1.º de Agosto del corriente año, para que en el término de treinta días comparezcan ante el citado Juzgado.

Madrid, 23 de Octubre de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

De conformidad con lo dispuesto en Real orden del Directorio Militar de 20 de Marzo de 1925 (GACETA del 24) y demás disposiciones posteriores vigentes, se anuncia la provisión, por oposición libre, de la plaza de

Maestro estampador, creada para esta Dirección general de Navegación por Real orden de 7 de Junio de 1900, y dotada con el haber de 2.600 pesetas anuales y las siguientes remuneraciones:

Setenta pesetas por cada cien cartas enteras estampadas; 40 pesetas por cada cien medias cartas estampadas; 25 pesetas por cada cien cuartos de cartas estampadas.

Serán de cuenta del Maestro los jornales del personal auxiliar que utilice, así como el retiro obrero y accidentes del trabajo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Director general de Navegación antes del día 25 de Noviembre próximo, acompañadas de la documentación que justifique:

1.º Ser español, haber cumplido los veinticinco años y no cumplir los cuarenta antes del 31 de Diciembre próximo.

2.º No estar procesado ni haber sufrido condena; y

3.º Haber practicado el arte de la estampación durante dos años, cuando menos, en Establecimiento oficial o particular de importancia.

La oposición tendrá lugar el día 29 de Noviembre, en el local de la Dirección general de Navegación, Alcalá, 36, ante una Junta, compuesta por un Capitán de fragata, el Inspector del Depósito Hidrográfico, un Grabador y dos Cartógrafos de los destinados en esta Dirección, y constará de las siguientes materias:

1.ª Lectura y escritura.

2.ª Operaciones aritméticas con números enteros y decimales; y

3.ª Realizar prácticas de estampación con el material del Depósito Hidrográfico.

Los opositores serán de buena constitución física, sin defecto alguno que pudiera dificultar o entorpecer la práctica de su oficio, lo que se apreciará por una Junta de Médicos de la Armada nombrada al efecto.

El aspirante nombrado para desempeñar la plaza deberá constituir en el término de treinta días una fianza de 5.000 pesetas en metálico o valores admisibles por la ley, para responder del material entregado y los gastos de personal auxiliar que se niegue a abonar; quedando sin efecto su nombramiento si no la constituye en el plazo señalado.

Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Director general, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación del Decreto inserto en la GACETA de 26 de Octubre, dictando normas para la aplicación del artículo 18 del Real decreto-ley de 27 de Abril de 1926, se reproduce debidamente rectificada la parte en que se padeció el error:

"Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veinti-

seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de Noviembre próximo podrá hacerse efectivo en las oficinas de este Banco, paseo de Recoletos, 6, 2.º, el importe del cupón trimestral, número 22, de los bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria nacional, al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1924, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a los efectos procedentes.

Madrid, 20 de Octubre de 1926.—El Director, José Cebada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DELEGACION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA EN LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al ex Oficial del Cuerpo de Correos D. Francisco Parrilla Morales, para que en el término de diez días a contar desde aquel en que se publique este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Delegación, sita en el piso segundo del Palacio de Comunicaciones de esta villa y Corte, de diez de la mañana a una de la tarde, cualquier día laborable, para recoger los cargos que le resultan en el expediente que sobre reintegro de 2.000 pesetas se le instruye por desaparición de un pliego de valores, con declaración de la citada cantidad, impuesto con el número 453, en Madrid, el día 19 de Diciembre de 1920, por D. Sotero Bartolomé para D. Pedro Bartolomé, en Estepona, advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, dándose los cargos por contestados y haciéndoles las notificaciones en estrados.

Madrid, 1.º de Julio de 1926.—Ante mí, el Secretario, Ricardo García.—El Delegado, Francisco Sicilia.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Interventor de fondos del Ayuntamiento de Olivenza (Badajoz), D. Vicente Ruiz Flores, el siguiente prorrateo, al que ha de servir de base los 4/5 del sueldo de 7.000 pesetas, mayor disfrutado por el causante por más de dos años.

La Diputación provincial de León abonará mensualmente 291,95 pesetas.

El Ayuntamiento de Sahagún, 4,36.

El Ayuntamiento de León, 66,79.

El Ayuntamiento de Ceuta, 15,20.

El Ayuntamiento de Olivenza, 27,90.
La Diputación provincial de Salamanca, 64,46.

El Ayuntamiento de Olivenza tendrá a su cargo recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido, abonando al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 23 de Octubre de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Por error habido en la confección de la relación de Veterinarios declarados aptos para ser designados como Inspectores oficiales de los Mataderos particulares, industriales y chacinerías, figura D. Ernesto Mestre Ferrús, de Tortosa (Tarragona), en la provincia de Barcelona; no se indica que los Sres. D. José Dornaletche y D. Emilio Sobreviola, en la misma provincia, son Veterinarios militares; figura D. Emiliano Pérez Sagredo, de Briviesca (Burgos), en Toledo; D. Abelardo Villarrubia Martínez, de Tembleque, tiene equivocado el primer apellido y que se omitió el nombre de D. Valentín Jiménez Moro, de Ribadeo (Lugo); se inserta todo ello así, rectificado, a los oportunos efectos.

Madrid, 25 de Octubre de 1926.—El Director general de Sanidad, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la cátedra de Construcción arquitectónica, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley, la cual ha de proveerse por concurso entre Profesores auxiliares numerarios de la Sección correspondiente, ingresados por oposición o por haber sido pensionados en Roma y que lleven cinco años en el desempeño de su cargo, según lo dispuesto en el Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio por conducto de su Jefe respectivo, en el improrrogable término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Octubre de 1926.—El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Julián

Ayora y Olcina, vecino de Valencia, como Apoderado de la Compañía anónima Industrias Babel y Nervión en solicitud de autorización para instalar una tubería que, partiendo del muelle de Levante, termine en la refinería propiedad de la expresada Compañía con destino a la descarga de combustibles líquidos:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Valencia, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Valencia, la segunda División técnica y Administrativa de Ferrocarriles, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma, los Ministerios de Marina, de la Guerra y el Consejo Nacional del Combustible:

Considerando que el proyecto objeto de esta autorización cumple las condiciones fijadas para la instalación y explotación de depósitos de combustibles líquidos en los puertos y sus zonas anejas fijadas por el Real decreto de 23 de Junio de 1925:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en una peseta por metro lineal y año de terreno que en la zona del puerto ocupe la instalación de tubería de que se trata, según propone la Junta de Obras del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Compañía anónima Industrias Babel y Nervión para establecer una tubería con destino a la descarga de combustibles líquidos, y cuya longitud total es de 2.135 metros 20 centímetros, que partiendo del muelle de Levante termina en la refinería propiedad de esta Empresa, quedando sujeta esta autorización a las condiciones que señala el Reglamento de 23 de Junio de 1925 y a las particulares siguientes:

1.ª La tubería será de las condiciones y dimensiones que figuran en el proyecto presentado por D. Julián Ayora en 21 de Marzo de 1925.

2.ª La tajea entre los registros deberá tener pendientes en los dos sentidos hacia ambos, y en ellos se dispondrá una pequeña cubeta, en forma que, de haber algún escape en el trayecto de uno a otro, sea fácilmente notado en el registro.

3.ª La tubería en el trayecto del puerto llevará un recubrimiento de

amianto u otro material no combustible que esté aprobado.

4.ª Se instalará una válvula de interrupción en el registro situado en el vértice de salida del puerto, junto a Miramar, para poder aislar el trozo de tubería situado en la zona del puerto

5.ª La tubería será probada a una presión de diez (10) atmósferas después de su instalación.

6.ª La tubería de hierro para la conducción de líquidos combustibles en toda la longitud, dentro de los terrenos del ferrocarril, deberá ir dentro de otra tubería de hormigón de mayor diámetro, con un revestimiento de él de veinte (20) centímetros por lo menos, debiendo estar la cara superior de este revestimiento, como minimum, a un (1) metro de la cara inferior de las traviesas de asiento de la vía del ferrocarril.

7.ª Las obras dentro del terreno de la Compañía del Norte serán ejecutadas por la Compañía del ferrocarril, a expensas de la Sociedad anónima "Industrias Babel y Nervión". Antes de dar comienzo a la obra esta Empresa, ingresará en la estación del Cabañal la cantidad de seiscientos setenta y cinco (675) pesetas; suministrando también dicha Sociedad la tubería de hierro necesaria para todo el trayecto que atraviesan los terrenos del ferrocarril.

8.ª Las obras de colocación de la tubería en la parte correspondiente al terreno del ferrocarril, se ejecutarán por la Compañía de éste a expensas de la Sociedad concesionaria, bajo la dirección y vigilancia de los Agentes de la segunda División de ferrocarriles y de los de la División de vías y obras de la Compañía del Norte.

9.ª La Compañía del Norte queda exenta de responsabilidad por los perjuicios que puedan irrogarse a esta servidumbre por causas imputables a la explotación del ferrocarril.

10. La tubería en el cruce de las acequias se hará a cota inferior que el fondo y se situará en la travesía del Mar, en vez de la prolongación del Gobernador Moreno, y en la acera Norte.

11. Las obras deberán verificarse en forma que no causen daño al vecindario ni dificulten el tránsito.

12. La Compañía concesionaria abonará al tiempo de realizar dichas obras los arbitrios municipales fijados para los mismos en los presupuestos vigentes en dicha época, obligándose también la expresada Empresa a satisfacer al Ayuntamiento de Valencia un canon anual por cada metro lineal de tubería que instale, que será fijado oportunamente por la Comisión de Hacienda, aplicándose estos arbitrios y canon exclusivamente a la circunscripción municipal, sin afectar para nada al puerto y zona marítimo-terrestre.

13. La instalación se llevará a cabo en forma que permita, no sólo aspirar los petróleos de los buques a la refinería, sino también a la inversa; esto es, abastecer de com-

bustible a los buques que emplean estos líquidos para su propulsión, ya con motores de explosión o de combustión interna, ya quemándolos en sus calderas para la producción de vapor; que si bien no muy numerosos aun entre barcos mercantes, lo son cada vez más entre los de guerra, tanto nacionales como extranjeros.

14. Si el agua que ha de hacerse circular por la conducción, después de cada operación hubiera de ser arrojada al mar, se adoptarán las disposiciones convenientes para no darle entrada en la tubería hasta tanto no se hayan aspirado o purgado perfectamente los petróleos, a fin de evitar que mezclándose alguna cantidad de éstos con el agua viniera a quedar flotando en el puerto al vaciar la tubería.

15. Esta concesión de instalación de tubería no supondrá ninguna preferencia para los buques que conduzcan los petróleos en el régimen de atraques establecidos o que puedan establecerse en lo sucesivo.

16. Antes de comenzar la apertura de la zanja se avisará a la Jefatura de Obras públicas, para que por sí o por el Ingeniero en quien delegue efectúe el replanteo de la tubería en toda su longitud, con asistencia del Ingeniero Director de las obras del puerto, delegación del Ayuntamiento e Ingeniero de la División de Ferrocarriles, extendiéndose acta de la operación efectuada, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

17. Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

18. Cualquiera modificación que convenga realizar en el trazado de la tubería será sometida previamente a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

19. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Valencia, División de Ferrocarriles y Excmo. Ayuntamiento e Ingenieros en quien deleguen se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

20. Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia el 3 por 100 del importe total de las obras de conducción, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

21. Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de la Dirección de las Obras del puerto de Valencia, División de Ferrocarriles y Excmo. Ayuntamiento en las partes que a cada uno compete; debiendo repetirse la prueba de la tubería anualmente o cuando así lo estime conveniente por los Inspectores respectivos.

22. El concesionario tendrá la

obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

23. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el recencimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

24. Esta concesión quedará sujeta a un canon de una peseta por metro lineal y año de terreno que en la zona del puerto ocupe la instalación de tubería de que se trata, canon que abonará por adelantado la entidad concesionaria.

25. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; debiendo desmontarse sin derecho a reclamación alguna si, para las necesidades del puerto fuese así conveniente, modificándose asimismo su trazado si conviniese la instalación de nuevos servicios en proyectos de nuevas obras en el puerto.

26. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

27. Esta concesión en la zona del puerto tiene el carácter de provisional, ya que a medida que se vaya avanzando la línea de muelles habrá de correrse la toma de esta instalación hasta el espigón del dique Norte, que es donde definitivamente se proyecta la zona disponible para la descarga de combustibles líquidos.

28. La entidad concesionaria reintegrará esta concesión con el timbre correspondiente, determinado en la ley del Timbre.

29. Queda sujeta la entidad concesionaria a las prescripciones de los artículos 20 y 24 del Reglamento de Costas y fronteras.

30. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Valencia, Dirección de Ferrocarriles, Excmo. Ayuntamiento de Valencia, el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don Fernando Sastre Seguí, que solicita derivar tres metros cúbicos por segundo del río Serpis, en término municipal de Villalonga, provincia de Valencia, para la producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se

ha incoado ateniéndose exactamente a lo ordenado en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que en el concurso de proyectos sólo se presentó el del peticionario; que en la información pública no se han presentado reclamaciones; que el peticionario ha probado como corresponde en derecho que es suyo el terreno en que proyecta emplazar la casa de máquinas; que la División hidráulica del Júcar informa que las obras de esta petición no afectan al plan general de Obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, ni tampoco al pantano que la División tiene en estudio para la ampliación y mejora de los riegos de la huerta de Gandía, pues cualquiera que sea la solución ha de construirse aguas arriba de la presa de la petición del Sr. Sastre, el caudal solicitado lo encuentra excesivo, pues un estudio detallado del régimen del río Serpis, en el quinquenio 1916-1920, demuestra que el caudal medio mensual no lo lleva más que diez y nueve meses, quedando en los cuarenta y uno restantes por debajo de dicha cifra, que ha habido estiajes con mínimos de 550 litros por segundo, y como la mayor parte del año el caudal del río está comprendido entre 1.500 a 2.000 litros por segundo, no debe pasarse en la concesión de los 2.000 litros por segundo; que el Ingeniero D. Felipe Rivero Ferrer, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Valencia, y que ha confrontado el proyecto sobre el terreno, informa: probando que como consecuencia de los datos tomados sobre el terreno, el salto bruto será de 14,12 metros y descontando 0,18 metros que según el proyecto se han de perder en los canales de derivación y desagüe, resulta un salto de 13,94 metros en vez de 12,85 metros que deduce el autor del proyecto, y estudiando con todo detalle la acción de la presa proyectada sobre el aprovechamiento del Sr. Santonja, denominada según se dice en el expediente Salto del Duque, cuyo desagüe está situado unos 120 metros, próximamente, aguas arriba de la citada presa, demuestra que la presa de esta petición no puede tener más altura de dos metros sobre el lecho del río, y 2,40 metros sobre el lecho inferior de cimientos, quedando el salto bruto reducido a 11,77 y el útil a 11,59 metros para que la presa de este proyecto no cause perjuicio alguno a dicho aprovechamiento preexistente, señalando como referencia de la coronación de la presa la solera del canal de desagüe del citado aprovechamiento, y debiendo quedar la primera 1,76 metros por debajo de la segunda, y que no encuentra inconveniente en conceder el volumen solicitado, no obstante lo informado por la División hidráulica del Júcar, para que lo aproveche el peticionario cuando lo lleve el río, y sobre las condiciones deducidas de su informe propone se otorgue la concesión; que con el anterior informe están de acuerdo el Ingeniero jefe de Obras públicas de Valencia, el Consejo pro-

vincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador civil;

Considerando que el expediente esta incoado con arreglo a todas las disposiciones vigentes sobre la materia, y que por no estar comprendida la petición en el apartado tercero del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 ha cumplido el peticionario la obligación que le imponen el párrafo segundo del artículo 218 de la vigente ley de Aguas y artículo 11 de dicho Real decreto, ya que dicho terreno, por lo expuesto, no puede ser objeto de expropiación:

Considerando que teniendo en cuenta el error en el salto encontrado en la confrontación y lo que ha de disminuirse la altura de la presa para que no afecte el aprovechamiento del Sr. Sastre al del Sr. Santonja, al fijar las condiciones de la concesión, nada se opone al otorgamiento de la misma:

Considerando que no respondiendo la Administración del caudal concedido, según el artículo 154 de la vigente ley de Aguas, y figurando en las condiciones de la concesión que el peticionario no adquiere derecho alguno a las aguas del ó de los pantanos que se construyan para mejoramiento de riegos de la huerta de Gandía, nada se opone a que se le otorgue el caudal solicitado para que lo aproveche cuando el río lo lleve, ya que en el quinquenio 1916-1920 lo trajo aproximadamente la tercera parte del tiempo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a don Fernando Sastre Seguí la concesión para derivar del río Serpis 3.000 litros de agua por segundo, en el término municipal de Villalonga, provincia de Valencia, para la producción de energía eléctrica; sujetándose a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto que ha servido de base a esta concesión, que es el firmado en Valencia a 1.º de Octubre de 1923, por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Cánovas, salvo las modificaciones que resulten de las condiciones siguientes.

2.º La altura de la presa, que figura en el proyecto de que se ocupa la condición anterior, será de dos metros sobre el lecho del río en el sitio de su emplazamiento, y debiendo quedar su coronación, como condición esencial, a 1,76 metros por debajo de la solera del desagüe de la central del Duque; durante la construcción se referirá la coronación de la presa a puntos invariables del terreno, y de no haberlos que ofrezcan garantías de permanencia suficientes, se construirá por el concesionario en las inmediaciones de la presa y fuera de la acción de las máximas avenidas del río Serpis, un macizo de hormigón de cemento Portland de una altura de un metro y de unas dimensiones transversales que aseguren su duración y permanencia, en cuya cara superior se empotrará por medio de pernos una placa de fundición en la que constará el desnivel de aquélla con relación a

la coronación de la presa, cimentándose el macizo debidamente para su absoluta seguridad; y teniendo obligación el concesionario de cuidar de su conservación mientras usufructúe esta concesión.

3.ª El único salto bruto que se concede es el que resulte del desnivel entre la coronación de la presa, con la altura resultante de la condición anterior, y el punto de unión del canal de desagüe con el río Serpis.

4.ª El concesionario queda obligado a ejecutar en todo tiempo, en sus canales y demás obras que comprende esta concesión, las obras necesarias a juicio de la Administración y entidad que en cada momento la represente como encargada de la inspección y vigilancia de la concesión, para impedir las pérdidas de agua por filtración; para comprobar si dichas pérdidas existen podrán en todo tiempo los representantes de la Administración encargados de la inspección y vigilancia de la concesión practicar los aforos u operaciones que juzguen convenientes, para las cuales tendrá obligación el concesionario de darles todas las facilidades posibles, sin ponerles obstáculos de ningún género ni por ningún concepto.

5.ª Dentro del plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID presentará el concesionario un proyecto adicional o complementario al que figura en la condición primera de esta concesión que comprenderá el cálculo de la sección del canal de conducción de modo que su capacidad sea única y exclusivamente de los 3.000 litros por segundo otorgados, en vez de los 3.354 que tiene el canal que figura en dicho proyecto, y la modificación necesaria en el plano del desarenador para que la arista del umbral del vertedero coincida con el plano de agua para el caudal concedido de 3.000 litros por segundo, dándose a dicho umbral una pendiente mínima hacia el exterior del 10 por 100, con el fin de que derrame fácilmente el agua cuando su caudal exceda del concedido, por insignificante que sea el exceso; este proyecto lo presentará en la Jefatura de Obras públicas de Valencia, la que debidamente informado lo remitirá, dentro del plazo de un mes, a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez aprobado, obligará al concesionario para su construcción lo mismo que el proyecto base de esta concesión, y las condiciones de aprobación pasarán a formar parte de la misma.

7.ª Todas las obras comprendidas en esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Valencia, a la que deberá dar el concesionario cuenta de los días en que empieza y termine las obras de aquélla.

7.ª Las obras que comprende esta concesión deberán empezarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID, y se terminarán dentro del plazo de cuatro

años, contado a partir de la misma fecha.

8.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

9.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso como de aguas, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión; teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

10. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero jefe de Obras públicas o Ingeniero afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, en la que se hará constar: si la coronación de la presa está por debajo de la solera del desagüe de la Central del Duque a 4,76 metros, o de no haber entre ambos dicho desnivel, se hará constar el que hubiere, así como si se ha construido la referencia definitiva que ordena construir la condición segunda de esta concesión y su desnivel con relación a la coronación de la presa; los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados en el aprovechamiento del salto y obras de la concesión. Dicha acta se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que pueda autorizarse la explotación del aprovechamiento antes ni verificarse dicha aprobación hasta que se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional; ni empezarse la citada explotación hasta que, aprobada dicha acta de reconocimiento, se autorice expresamente para ello.

11. El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

12. Siendo preferente el servicio que hayan de prestar el pantano o pantanos que con fondos del Estado o subvencionados por el mismo se construyan en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión en la cuenca general del río Serpis, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada absolutamente que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para limpiar del o de los pantanos o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación ni menos a indemnización al-

guna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el causal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y queda retenido en éstos totalmente, pues el concesionario no adquiere derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época embalsen los citados pantanos.

13. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún motivo ni pretexto, y si sólo derivar el agua en la cantidad otorgada por esta concesión; debiendo circular dicha cantidad continuamente o la que traiga el río Serpis, si no llegara a aquélla; y si el volumen utilizado fuera menor que el concedido, por conveniencias del funcionamiento de la fábrica, el resto hasta completar los 3.000 litros por segundo se le dejará paso por las compuertas del desagüe de fondo del depósito de decantación o desarenador; debiendo tenerse en cuenta para el exacto cumplimiento de esta condición las reglas siguientes:

a) Cuando se cierre la admisión de agua a las turbinas, total o parcialmente, se abrirá el desagüe de fondo del depósito de decantación o desarenador; en el primer caso, lo suficiente para que todo el volumen de agua que entre por la toma salga por dichas compuertas, y en el segundo, lo preciso para que el volumen que pasa por dicho desagüe de fondo, sumado al que pase por las turbinas, sea los 3.000 litros, si el río los lleva, o el volumen que lleve si no alcanzase a dicha cifra.

b) En ningún caso debe verter el agua sobre la coronación de la presa, mientras no se deriven por el canal los 3.000 litros de su dotación, en cuyo caso verterá únicamente la diferencia entre dicha dotación y el caudal que lleve el río; y si por cualquier motivo hubiera necesidad de cerrar total o parcialmente la admisión de agua en el canal, se abrirán las compuertas del desagüe de decantación o desarenador todo lo que sea necesario para que no varíe el nivel del agua en el embalse. Tampoco deberá en ningún caso descender de su cota máxima normal el nivel de agua en el embalse dicho formado por la presa.

c) Cuando por cualquier motivo sea preciso vaciar el canal de derivación, se dará previo aviso a las Comunidades de regantes que existan aguas abajo de la presa de este aprovechamiento para que fije la hora en que puede hacerse la operación sin perjuicio para los riegos, y mientras esté cerrada la compuerta de admisión de agua al canal, situada una vez pasado el depósito de decantación, se abrirán las de desagüe de fondo de aquélla que sea necesario para que no varíe el nivel de agua del embalse.

d) Para llenar nuevamente el canal se dará aviso a las Comunidades de regantes de aguas abajo

debiendo dejarse abiertos los desagües del depósito de decantación o desarenador lo necesario para que se retenga sólo la quinta parte del agua que lleve el río hasta que esté lleno el canal, en cuyo momento podrá empezar de nuevo el funcionamiento de la fábrica.

e) Si en cualquier momento la Administración tuviese sospechas de que se falta a alguna de las reglas anteriores, autorizará a las Comunidades de regantes interesadas para que nombren un vigilante por cuenta del concesionario del aprovechamiento objeto de esta concesión para que inspeccione y vigile el funcionamiento de las compuertas y cuanto tenga relación con el exacto cumplimiento de lo ordenado para que no se altere el régimen del río. Dicho concesionario no podrá reclamar sobre la procedencia del nombramiento del vigilante, ni acerca del tiempo que dure la vigilancia, aunque la Administración acuerde que sea indefinida, siempre que se demuestre que eran y son fundadas las citadas sospechas de la Administración. Todo lo anteriormente dispuesto no excluye las responsabilidades en que incurra el concesionario por falta de cumplimiento de las condiciones anteriores y por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento irroge.

14. Deberá justificar el concesionario en un plazo máximo de cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación total del aprovechamiento, si utiliza el caudal total concedido, y en caso de que no lo utilice, se considerará caducada la concesión en el caudal de agua no utilizado, pudiendo concederse para otros aprovechamientos que se soliciten, sin que esta concesión dé al concesionario derecho alguno a oponerse al nuevo aprovechamiento de

dicho caudal de aguas no utilizado por él en dicho plazo; y en caso de que pasado dicho plazo de cinco años le conviniera utilizarlo, deberá solicitarlo de nuevo, incoando el correspondiente expediente, pudiendo la Administración adoptar cuantas medidas juzgue necesarias para asegurarse y comprobar el cumplimiento de esta condición.

15. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

16. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

17. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

18. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas: a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

19. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime

más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

20. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase y para el aprovechamiento del agua embalsada en los pantanos construídos por el Estado o subvencionados por él o que se determine por circunstancias especiales.

21. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios cuya aplicación no esté suspendida o que no estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones; de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

22. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores o de alguna de sus cláusulas será causa de caducidad para esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.—El Director general, P. A., V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.